

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto advierte el Despacho que no tiene competencia para conocer del presente asunto, dado que:

- Acorde lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, correspondería a este estrado judicial conocer del caso de marras, por estar ubicado el bien en el municipio de Guataqui.
- No obstante, lo anterior, revisado el expediente se advierte que es demandante, Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, la cual es una entidad de carácter estatal.
- Por tanto, la competencia por el factor territorial no se determinada por la citada norma, si no por el numeral 10 del del artículo 28 ibidem, esto es por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

“En lo atinente a las expropiaciones, el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra una «competencia privativa», en virtud de la cual le impone el conocimiento del asunto al juez del lugar donde se ubiquen los bienes: «En los procesos (...) expropiación (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

No obstante, el numeral 10º del mencionado artículo contempla que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad», de donde emerge otro fuero privativo de carácter personal y prevalente que se funda en la calidad del sujeto, alusiva al lugar de domicilio de la entidad pública.

Así las cosas, cuando se pretenda la expropiación de un predio por parte de una entidad del Estado, serían competentes, en principio, el juez del domicilio de la entidad estatal o el del lugar de ubicación del inmueble.

Frente a esta concurrencia de fueros privativos la Sala de esta Corporación resolvió en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, debe dilucidarse atendiendo la prelación que el artículo 29 ejusdem reconoce por la «calidad de las partes».

En dicha providencia se indicó:

«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **“en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal»** (AC4272-2018)” (resaltado intencional).

4.- Siguiendo tales derroteros, a la Agencia Nacional de Infraestructura no le era posible despojarse del fuero subjetivo [ni siquiera voluntariamente], en la medida en que la predilección de ese factor de competencia obedece a una norma de orden público, haciéndola irrenunciable.

Con ese panorama, el lugar de radicación de la demanda debía corresponder unívocamente al lugar de domicilio de la ANI, siendo este la ciudad de Bogotá D.C., conforme se desprende de la información allegada con el escrito inicial y la publicada en internet¹, se observa que la ANI es «una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011», con domicilio o asiento principal en este Distrito Capital.

Vista la anterior calidad, se acude ahora al precepto 38 de la Ley 489 de 1998, según el cual, la Rama Ejecutiva del poder público la integran, entre otros, **el sector descentralizado por servicios** del que hace parte la accionante, ratificándose así la pertinencia de subsumirla en la pauta décima del canon 28 del Código General del Proceso.

Desde esa óptica, no le asiste razón al juzgado de esta ciudad al rehusar el conocimiento del asunto porque, si bien es cierto, existe una competencia privativa descrita en el numeral 7º del artículo 28 ibídem,

¹ <https://www.ani.gov.co/informacion-de-la-ani/quienes-somos>

que la fija en el lugar de ubicación del inmueble, no lo es menos que esta Sala ha indicado que el criterio que debe prevalecer es el del domicilio de la parte demandante al ser una entidad pública, acentuada en el artículo 29 ib.; por lo tanto, no queda otra vía diferente que la de ceñirse a la regla imperativa, que para este caso específico es la ciudad de Bogotá D.C., pues así se desprende de la información adosada al plenario.

Finalmente debe anotarse que, aun cuando son entendibles los raciocinios esgrimidos por el despacho de esta localidad, la prevalencia que se otorga al fuero subjetivo sobre el real, obedece a un estudio pormenorizado de las normas que disciplinan la materia, las cuales, al ser cotejadas, conllevan a afirmar que el primero se impone sobre el segundo.” (AC5412-2022)

- En ese orden de ideas, corresponde conocer del presente asunto, de manera privativa al juez del domicilio de la citada entidad, el cual corresponde a la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior, conforme lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, donde en providencias como la AC4814 de 2022, a determinado que, en casos, como el de objeto de estudio, la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que superpone el fuero determinado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

“Así, y dado que la demandante es Empresas Públicas de Medellín E.S.P., cuya naturaleza jurídica es la de una «empresa industrial y comercial del Estado, de propietario único y del orden departamental» (Acuerdo Municipal no. 69 de 1997), el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28.”

- Vale la pena precisar, que en nada afecta que este estrado judicial haya avocado conocimiento del presente asunto, dado que la Corte Suprema de Justicia en providencias como la AC5170-2021 y AC4814-2022, entre otras, determinó que, no es aplicable la perpetuatio jurisdictionis, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo, que representa una excepción al principio de prorrogabilidad. Indicó el órgano de cierre de la especialidad civil, que en nada afecta que la competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, y que estas dieran su consentimiento.

“Por último y en cuanto atañe a la perpetuatio jurisdictionis, se destaca que no es procedente su aplicación en el caso en concreto. En efecto, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo

representa una excepción al principio de prorrogabilidad, de tal forma que no aplica el principio de la jurisdicción perpetua.

En tal sentido, el aludido proveído señaló que:

«Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.» (AC5170-2021)

“Cabe agregar que esta conclusión no se ve menguada porque el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis hubiera asumido inicialmente el conocimiento de las diligencias, ni tampoco porque su competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, pues como ya lo precisó esta Corporación en el auto de unificación ya mencionado,

«(...) En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Así se dejó consignado en el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley Número 196 de 2011 de la Cámara de Representantes, donde al referirse a la justificación de la modificación introducida al proyecto inicialmente presentado sobre esta materia, puntualmente en lo que respecta al actual artículo 16, se señaló lo siguiente:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. En primer lugar, se modifica el título de la norma por uno más técnico y preciso, por cuanto el artículo regula tanto la prorrogabilidad como la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. De otro lado, se precisa el alcance de la improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia por los factores subjetivo y funcional, para evitar dudas en torno a las consecuencias de que el proceso sea iniciado y tramitado por un juez distinto del asignado por la ley en desatención de estos factores. En virtud de la aclaración realizada, queda claro que lo único anulable es la sentencia y la actuación procesal que adelante el juez después de declarada su incompetencia, es decir, lo actuado ante el juez carente de jurisdicción o carente de competencia por los factores subjetivo y funcional es válido hasta que se advierta y declare tal circunstancia.

Además, se hace énfasis en que la competencia por factores distintos del funcional y del subjetivo (objetivo, territorial y conexidad) es prorrogable, lo que implica que si no se pone en discusión oportunamente la falta de competencia queda radicada en el juez que inició el trámite, aunque originariamente no hubiere sido el competente con aplicación de las demás reglas de competencia”.

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que, aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que “No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal” (CSJ AC4273-2018)».

- Aunado a lo anterior la Corte Suprema de Justicia en providencia AC5412 de noviembre 25 de 2022, indicó que no se prorroga la competencia so pretexto que la entidad pública renunció al fuero del factor subjetivo.

Consideraciones respecto de la prorrogabilidad de la competencia.

Debe tenerse en cuenta que la prevalencia del factor subjetivo no se ve afectada por los trámites que pudo haber adelantado el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre (Antioquia), ni siquiera so pretexto de que la entidad pública renunció a dicho fuero; por lo tanto, para este evento concreto no resulta procedente aplicar la prorrogabilidad de la competencia, por la sencilla razón de que prima la competencia subjetiva sobre la real, tal como se precisó en el mencionado auto de unificación, al indicar:

(...) En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto(CSJ AC4273-2018)». (Resaltado ajeno).

Conforme lo expuesto, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, y se remitirá a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia (art. 139 del C.G.P.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto). Por secretaría realícese los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE



FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto advierte el Despacho que no tiene competencia para conocer del presente asunto, dado que:

- Acorde lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, correspondería a este estrado judicial conocer del caso de marras, por estar ubicado el bien en el municipio de Nariño.
- No obstante, lo anterior, revisado el expediente se advierte que es demandante, Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, la cual es una entidad de carácter estatal.
- Por tanto, la competencia por el factor territorial no se determinada por la citada norma, si no por el numeral 10 del del artículo 28 ibidem, esto es por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

“En lo atinente a las expropiaciones, el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra una «competencia privativa», en virtud de la cual le impone el conocimiento del asunto al juez del lugar donde se ubiquen los bienes: «En los procesos (...) expropiación (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

No obstante, el numeral 10º del mencionado artículo contempla que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad», de donde emerge otro fuero privativo de carácter personal y prevalente que se funda en la calidad del sujeto, alusiva al lugar de domicilio de la entidad pública.

Así las cosas, cuando se pretenda la expropiación de un predio por parte de una entidad del Estado, serían competentes, en principio, el juez del domicilio de la entidad estatal o el del lugar de ubicación del inmueble.

Frente a esta concurrencia de fueros privativos la Sala de esta Corporación resolvió en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, debe dilucidarse atendiendo la prelación que el artículo 29 ejusdem reconoce por la «calidad de las partes».

En dicha providencia se indicó:

«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **“en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal”** (AC4272-2018)” (resaltado intencional).

4.- Siguiendo tales derroteros, a la Agencia Nacional de Infraestructura no le era posible despojarse del fuero subjetivo [ni siquiera voluntariamente], en la medida en que la predilección de ese factor de competencia obedece a una norma de orden público, haciéndola irrenunciable.

Con ese panorama, el lugar de radicación de la demanda debía corresponder unívocamente al lugar de domicilio de la ANI, siendo este la ciudad de Bogotá D.C., conforme se desprende de la información allegada con el escrito inicial y la publicada en internet¹, se observa que la ANI es «una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011», con domicilio o asiento principal en este Distrito Capital.

Vista la anterior calidad, se acude ahora al precepto 38 de la Ley 489 de 1998, según el cual, la Rama Ejecutiva del poder público la integran, entre otros, **el sector descentralizado por servicios** del que hace parte la accionante, ratificándose así la pertinencia de subsumirla en la pauta décima del canon 28 del Código General del Proceso.

Desde esa óptica, no le asiste razón al juzgado de esta ciudad al rehusar el conocimiento del asunto porque, si bien es cierto, existe una competencia privativa descrita en el numeral 7º del artículo 28 ibídem,

¹ <https://www.ani.gov.co/informacion-de-la-ani/quienes-somos>

que la fija en el lugar de ubicación del inmueble, no lo es menos que esta Sala ha indicado que el criterio que debe prevalecer es el del domicilio de la parte demandante al ser una entidad pública, acentuada en el artículo 29 ib.; por lo tanto, no queda otra vía diferente que la de ceñirse a la regla imperativa, que para este caso específico es la ciudad de Bogotá D.C., pues así se desprende de la información adosada al plenario.

Finalmente debe anotarse que, aun cuando son entendibles los raciocinios esgrimidos por el despacho de esta localidad, la prevalencia que se otorga al fuero subjetivo sobre el real, obedece a un estudio pormenorizado de las normas que disciplinan la materia, las cuales, al ser cotejadas, conllevan a afirmar que el primero se impone sobre el segundo.” (AC5412-2022)

- En ese orden de ideas, corresponde conocer del presente asunto, de manera privativa al juez del domicilio de la citada entidad, el cual corresponde a la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior, conforme lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, donde en providencias como la AC4814 de 2022, a determinado que, en casos, como el de objeto de estudio, la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que superpone el fuero determinado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

“Así, y dado que la demandante es Empresas Públicas de Medellín E.S.P., cuya naturaleza jurídica es la de una «empresa industrial y comercial del Estado, de propietario único y del orden departamental» (Acuerdo Municipal no. 69 de 1997), el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28.”

- Vale la pena precisar, que en nada afecta que este estrado judicial haya avocado conocimiento del presente asunto, dado que la Corte Suprema de Justicia en providencias como la AC5170-2021 y AC4814-2022, entre otras, determinó que, no es aplicable la perpetuatio jurisdictionis, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo, que representa una excepción al principio de prorrogabilidad. Indicó el órgano de cierre de la especialidad civil, que en nada afecta que la competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, y que estas dieran su consentimiento.

“Por último y en cuanto atañe a la perpetuatio jurisdictionis, se destaca que no es procedente su aplicación en el caso en concreto. En efecto, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo

representa una excepción al principio de prorrogabilidad, de tal forma que no aplica el principio de la jurisdicción perpetua.

En tal sentido, el aludido proveído señaló que:

«Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.» (AC5170-2021)

“Cabe agregar que esta conclusión no se ve menguada porque el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis hubiera asumido inicialmente el conocimiento de las diligencias, ni tampoco porque su competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, pues como ya lo precisó esta Corporación en el auto de unificación ya mencionado,

«(...) En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia de que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Así se dejó consignado en el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley Número 196 de 2011 de la Cámara de Representantes, donde al referirse a la justificación de la modificación introducida al proyecto inicialmente presentado sobre esta materia, puntualmente en lo que respecta al actual artículo 16, se señaló lo siguiente:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. En primer lugar, se modifica el título de la norma por uno más técnico y preciso, por cuanto el artículo regula tanto la prorrogabilidad como la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. De otro lado, se precisa el alcance de la improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia por los factores subjetivo y funcional, para evitar dudas en torno a las consecuencias de que el proceso sea iniciado y tramitado por un juez distinto del asignado por la ley en desatención de estos factores. En virtud de la aclaración realizada, queda claro que lo único anulable es la sentencia y la actuación procesal que adelante el juez después de declarada su incompetencia, es decir, lo actuado ante el juez carente de jurisdicción o carente de competencia por los factores subjetivo y funcional es válido hasta que se advierta y declare tal circunstancia.

Además, se hace énfasis en que la competencia por factores distintos del funcional y del subjetivo (objetivo, territorial y conexidad) es prorrogable, lo que implica que si no se pone en discusión oportunamente la falta de competencia queda radicada en el juez que inició el trámite, aunque originariamente no hubiere sido el competente con aplicación de las demás reglas de competencia”.

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que, aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que “No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal” (CSJ AC4273-2018)».

- Aunado a lo anterior la Corte Suprema de Justicia en providencia AC5412 de noviembre 25 de 2022, indicó que no se proroga la competencia so pretexto que la entidad pública renunció al fuero del factor subjetivo.

Consideraciones respecto de la prorrogabilidad de la competencia.

Debe tenerse en cuenta que la prevalencia del factor subjetivo no se ve afectada por los trámites que pudo haber adelantado el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre (Antioquia), ni siquiera so pretexto de que la entidad pública renunció a dicho fuero; por lo tanto, para este evento concreto no resulta procedente aplicar la prorrogabilidad de la competencia, por la sencilla razón de que prima la competencia subjetiva sobre la real, tal como se precisó en el mencionado auto de unificación, al indicar:

(...) En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto(CSJ AC4273-2018)». (Resaltado ajeno).


Conforme lo expuesto, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, y se remitirá a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia (art. 139 del C.G.P.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto). Por secretaría realícese los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto advierte el Despacho que no tiene competencia para conocer del presente asunto, dado que:

- Acorde lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, correspondería a este estrado judicial conocer del caso de marras, por estar ubicado el bien en el municipio de Nariño.
- No obstante, lo anterior, revisado el expediente se advierte que es demandante, Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, la cual es una entidad de carácter estatal.
- Por tanto, la competencia por el factor territorial no se determinada por la citada norma, si no por el numeral 10 del del artículo 28 ibidem, esto es por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

“En lo atinente a las expropiaciones, el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra una «competencia privativa», en virtud de la cual le impone el conocimiento del asunto al juez del lugar donde se ubiquen los bienes: «En los procesos (...) expropiación (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

No obstante, el numeral 10º del mencionado artículo contempla que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad», de donde emerge otro fuero privativo de carácter personal y prevalente que se funda en la calidad del sujeto, alusiva al lugar de domicilio de la entidad pública.

Así las cosas, cuando se pretenda la expropiación de un predio por parte de una entidad del Estado, serían competentes, en principio, el juez del domicilio de la entidad estatal o el del lugar de ubicación del inmueble.

Frente a esta concurrencia de fueros privativos la Sala de esta Corporación resolvió en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, debe dilucidarse atendiendo la prelación que el artículo 29 ejusdem reconoce por la «calidad de las partes».

En dicha providencia se indicó:

«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **“en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal»** (AC4272-2018)” (resaltado intencional).

4.- Siguiendo tales derroteros, a la Agencia Nacional de Infraestructura no le era posible despojarse del fuero subjetivo [ni siquiera voluntariamente], en la medida en que la predilección de ese factor de competencia obedece a una norma de orden público, haciéndola irrenunciable.

Con ese panorama, el lugar de radicación de la demanda debía corresponder unívocamente al lugar de domicilio de la ANI, siendo este la ciudad de Bogotá D.C., conforme se desprende de la información allegada con el escrito inicial y la publicada en internet¹, se observa que la ANI es «una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011», con domicilio o asiento principal en este Distrito Capital.

Vista la anterior calidad, se acude ahora al precepto 38 de la Ley 489 de 1998, según el cual, la Rama Ejecutiva del poder público la integran, entre otros, **el sector descentralizado por servicios** del que hace parte la accionante, ratificándose así la pertinencia de subsumirla en la pauta décima del canon 28 del Código General del Proceso.

Desde esa óptica, no le asiste razón al juzgado de esta ciudad al rehusar el conocimiento del asunto porque, si bien es cierto, existe una competencia privativa descrita en el numeral 7º del artículo 28 ibídem,

¹ <https://www.ani.gov.co/informacion-de-la-ani/quienes-somos>

que la fija en el lugar de ubicación del inmueble, no lo es menos que esta Sala ha indicado que el criterio que debe prevalecer es el del domicilio de la parte demandante al ser una entidad pública, acentuada en el artículo 29 ib.; por lo tanto, no queda otra vía diferente que la de ceñirse a la regla imperativa, que para este caso específico es la ciudad de Bogotá D.C., pues así se desprende de la información adosada al plenario.

Finalmente debe anotarse que, aun cuando son entendibles los raciocinios esgrimidos por el despacho de esta localidad, la prevalencia que se otorga al fuero subjetivo sobre el real, obedece a un estudio pormenorizado de las normas que disciplinan la materia, las cuales, al ser cotejadas, conllevan a afirmar que el primero se impone sobre el segundo.” (AC5412-2022)

- En ese orden de ideas, corresponde conocer del presente asunto, de manera privativa al juez del domicilio de la citada entidad, el cual corresponde a la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior, conforme lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, donde en providencias como la AC4814 de 2022, a determinado que, en casos, como el de objeto de estudio, la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que superpone el fuero determinado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

“Así, y dado que la demandante es Empresas Públicas de Medellín E.S.P., cuya naturaleza jurídica es la de una «empresa industrial y comercial del Estado, de propietario único y del orden departamental» (Acuerdo Municipal no. 69 de 1997), el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28.”

- Vale la pena precisar, que en nada afecta que este estrado judicial haya avocado conocimiento del presente asunto, dado que la Corte Suprema de Justicia en providencias como la AC5170-2021 y AC4814-2022, entre otras, determinó que, no es aplicable la perpetuatio jurisdictionis, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo, que representa una excepción al principio de prorrogabilidad. Indicó el órgano de cierre de la especialidad civil, que en nada afecta que la competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, y que estas dieran su consentimiento.

“Por último y en cuanto atañe a la perpetuatio jurisdictionis, se destaca que no es procedente su aplicación en el caso en concreto. En efecto, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo

representa una excepción al principio de prorrogabilidad, de tal forma que no aplica el principio de la jurisdicción perpetua.

En tal sentido, el aludido proveído señaló que:

«Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.» (AC5170-2021)

“Cabe agregar que esta conclusión no se ve menguada porque el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis hubiera asumido inicialmente el conocimiento de las diligencias, ni tampoco porque su competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, pues como ya lo precisó esta Corporación en el auto de unificación ya mencionado,

«(...) En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia de que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Así se dejó consignado en el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley Número 196 de 2011 de la Cámara de Representantes, donde al referirse a la justificación de la modificación introducida al proyecto inicialmente presentado sobre esta materia, puntualmente en lo que respecta al actual artículo 16, se señaló lo siguiente:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. En primer lugar, se modifica el título de la norma por uno más técnico y preciso, por cuanto el artículo regula tanto la prorrogabilidad como la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. De otro lado, se precisa el alcance de la improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia por los factores subjetivo y funcional, para evitar dudas en torno a las consecuencias de que el proceso sea iniciado y tramitado por un juez distinto del asignado por la ley en desatención de estos factores. En virtud de la aclaración realizada, queda claro que lo único anulable es la sentencia y la actuación procesal que adelante el juez después de declarada su incompetencia, es decir, lo actuado ante el juez carente de jurisdicción o carente de competencia por los factores subjetivo y funcional es válido hasta que se advierta y declare tal circunstancia.

Además, se hace énfasis en que la competencia por factores distintos del funcional y del subjetivo (objetivo, territorial y conexidad) es prorrogable, lo que implica que si no se pone en discusión oportunamente la falta de competencia queda radicada en el juez que inició el trámite, aunque originariamente no hubiere sido el competente con aplicación de las demás reglas de competencia”.

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que, aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que “No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal” (CSJ AC4273-2018)».”

- Aunado a lo anterior la Corte Suprema de Justicia en providencia AC5412 de noviembre 25 de 2022, indicó que no se prorroga la competencia so pretexto que la entidad pública renunció al fuero del factor subjetivo.

Consideraciones respecto de la prorrogabilidad de la competencia.

Debe tenerse en cuenta que la prevalencia del factor subjetivo no se ve afectada por los trámites que pudo haber adelantado el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre (Antioquia), ni siquiera so pretexto de que la entidad pública renunció a dicho fuero; por lo tanto, para este evento concreto no resulta procedente aplicar la prorrogabilidad de la competencia, por la sencilla razón de que prima la competencia subjetiva sobre la real, tal como se precisó en el mencionado auto de unificación, al indicar:

*(...) **En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional**, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.*

*Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es **la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis**. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.*

*Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, **el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros**, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto(CSJ AC4273-2018)». (Resaltado ajeno).*


Conforme lo expuesto, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, y se remitirá a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia (art. 139 del C.G.P.).

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto). Por secretaría realícese los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto advierte el Despacho que no tiene competencia para conocer del presente asunto, dado que:

- Acorde lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, correspondería a este estrado judicial conocer del caso de marras, por estar ubicado el bien en el municipio de Nariño.
- No obstante, lo anterior, revisado el expediente se advierte que es demandante, Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, la cual es una entidad de carácter estatal.
- Por tanto, la competencia por el factor territorial no se determinada por la citada norma, si no por el numeral 10 del del artículo 28 ibidem, esto es por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

“En lo atinente a las expropiaciones, el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra una «competencia privativa», en virtud de la cual le impone el conocimiento del asunto al juez del lugar donde se ubiquen los bienes: «En los procesos (...) expropiación (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

No obstante, el numeral 10º del mencionado artículo contempla que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad», de donde emerge otro fuero privativo de carácter personal y prevalente que se funda en la calidad del sujeto, alusiva al lugar de domicilio de la entidad pública.

Así las cosas, cuando se pretenda la expropiación de un predio por parte de una entidad del Estado, serían competentes, en principio, el juez del domicilio de la entidad estatal o el del lugar de ubicación del inmueble.

Frente a esta concurrencia de fueros privativos la Sala de esta Corporación resolvió en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, debe dilucidarse atendiendo la prelación que el artículo 29 ejusdem reconoce por la «calidad de las partes».

En dicha providencia se indicó:

«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **“en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal»** (AC4272-2018)” (resaltado intencional).

4.- Siguiendo tales derroteros, a la Agencia Nacional de Infraestructura no le era posible despojarse del fuero subjetivo [ni siquiera voluntariamente], en la medida en que la predilección de ese factor de competencia obedece a una norma de orden público, haciéndola irrenunciable.

Con ese panorama, el lugar de radicación de la demanda debía corresponder unívocamente al lugar de domicilio de la ANI, siendo este la ciudad de Bogotá D.C., conforme se desprende de la información allegada con el escrito inicial y la publicada en internet¹, se observa que la ANI es «una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011», con domicilio o asiento principal en este Distrito Capital.

Vista la anterior calidad, se acude ahora al precepto 38 de la Ley 489 de 1998, según el cual, la Rama Ejecutiva del poder público la integran, entre otros, **el sector descentralizado por servicios** del que hace parte la accionante, ratificándose así la pertinencia de subsumirla en la pauta décima del canon 28 del Código General del Proceso.

Desde esa óptica, no le asiste razón al juzgado de esta ciudad al rehusar el conocimiento del asunto porque, si bien es cierto, existe una competencia privativa descrita en el numeral 7º del artículo 28 ibídem,

¹ <https://www.ani.gov.co/informacion-de-la-ani/quienes-somos>

que la fija en el lugar de ubicación del inmueble, no lo es menos que esta Sala ha indicado que el criterio que debe prevalecer es el del domicilio de la parte demandante al ser una entidad pública, acentuada en el artículo 29 ib.; por lo tanto, no queda otra vía diferente que la de ceñirse a la regla imperativa, que para este caso específico es la ciudad de Bogotá D.C., pues así se desprende de la información adosada al plenario.

Finalmente debe anotarse que, aun cuando son entendibles los raciocinios esgrimidos por el despacho de esta localidad, la prevalencia que se otorga al fuero subjetivo sobre el real, obedece a un estudio pormenorizado de las normas que disciplinan la materia, las cuales, al ser cotejadas, conllevan a afirmar que el primero se impone sobre el segundo.” (AC5412-2022)

- En ese orden de ideas, corresponde conocer del presente asunto, de manera privativa al juez del domicilio de la citada entidad, el cual corresponde a la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior, conforme lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, donde en providencias como la AC4814 de 2022, a determinado que, en casos, como el de objeto de estudio, la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que superpone el fuero determinado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

“Así, y dado que la demandante es Empresas Públicas de Medellín E.S.P., cuya naturaleza jurídica es la de una «empresa industrial y comercial del Estado, de propietario único y del orden departamental» (Acuerdo Municipal no. 69 de 1997), el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28.”

- Vale la pena precisar, que en nada afecta que este estrado judicial haya avocado conocimiento del presente asunto, dado que la Corte Suprema de Justicia en providencias como la AC5170-2021 y AC4814-2022, entre otras, determinó que, no es aplicable la perpetuatio jurisdictionis, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo, que representa una excepción al principio de prorrogabilidad. Indicó el órgano de cierre de la especialidad civil, que en nada afecta que la competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, y que estas dieran su consentimiento.

“Por último y en cuanto atañe a la perpetuatio jurisdictionis, se destaca que no es procedente su aplicación en el caso en concreto. En efecto, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo

representa una excepción al principio de prorrogabilidad, de tal forma que no aplica el principio de la jurisdicción perpetua.

En tal sentido, el aludido proveído señaló que:

«Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.» (AC5170-2021)

“Cabe agregar que esta conclusión no se ve menguada porque el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis hubiera asumido inicialmente el conocimiento de las diligencias, ni tampoco porque su competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, pues como ya lo precisó esta Corporación en el auto de unificación ya mencionado,

«(...) En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Así se dejó consignado en el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley Número 196 de 2011 de la Cámara de Representantes, donde al referirse a la justificación de la modificación introducida al proyecto inicialmente presentado sobre esta materia, puntualmente en lo que respecta al actual artículo 16, se señaló lo siguiente:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. En primer lugar, se modifica el título de la norma por uno más técnico y preciso, por cuanto el artículo regula tanto la prorrogabilidad como la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. De otro lado, se precisa el alcance de la improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia por los factores subjetivo y funcional, para evitar dudas en torno a las consecuencias de que el proceso sea iniciado y tramitado por un juez distinto del asignado por la ley en desatención de estos factores. En virtud de la aclaración realizada, queda claro que lo único anulable es la sentencia y la actuación procesal que adelante el juez después de declarada su incompetencia, es decir, lo actuado ante el juez carente de jurisdicción o carente de competencia por los factores subjetivo y funcional es válido hasta que se advierta y declare tal circunstancia.

Además, se hace énfasis en que la competencia por factores distintos del funcional y del subjetivo (objetivo, territorial y conexidad) es prorrogable, lo que implica que si no se pone en discusión oportunamente la falta de competencia queda radicada en el juez que inició el trámite, aunque originariamente no hubiere sido el competente con aplicación de las demás reglas de competencia”.

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que, aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que “No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal” (CSJ AC4273-2018)».”

- Aunado a lo anterior la Corte Suprema de Justicia en providencia AC5412 de noviembre 25 de 2022, indicó que no se prorroga la competencia so pretexto que la entidad pública renunció al fuero del factor subjetivo.

Consideraciones respecto de la prorrogabilidad de la competencia.

Debe tenerse en cuenta que la prevalencia del factor subjetivo no se ve afectada por los trámites que pudo haber adelantado el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre (Antioquia), ni siquiera so pretexto de que la entidad pública renunció a dicho fuero; por lo tanto, para este evento concreto no resulta procedente aplicar la prorrogabilidad de la competencia, por la sencilla razón de que prima la competencia subjetiva sobre la real, tal como se precisó en el mencionado auto de unificación, al indicar:

*(...) **En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional**, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.*

*Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es **la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis**. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.*

*Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, **el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros**, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto(CSJ AC4273-2018)». (Resaltado ajeno).*


Conforme lo expuesto, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, y se remitirá a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia (art. 139 del C.G.P.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto). Por secretaría realícese los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto advierte el Despacho que no tiene competencia para conocer del presente asunto, dado que:

- Acorde lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, correspondería a este estrado judicial conocer del caso de marras, por estar ubicado el bien en el municipio de Nariño.
- No obstante, lo anterior, revisado el expediente se advierte que es demandante, Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, la cual es una entidad de carácter estatal.
- Por tanto, la competencia por el factor territorial no se determinada por la citada norma, si no por el numeral 10 del del artículo 28 ibidem, esto es por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

“En lo atinente a las expropiaciones, el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra una «competencia privativa», en virtud de la cual le impone el conocimiento del asunto al juez del lugar donde se ubiquen los bienes: «En los procesos (...) expropiación (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

No obstante, el numeral 10º del mencionado artículo contempla que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad», de donde emerge otro fuero privativo de carácter personal y prevalente que se funda en la calidad del sujeto, alusiva al lugar de domicilio de la entidad pública.

Así las cosas, cuando se pretenda la expropiación de un predio por parte de una entidad del Estado, serían competentes, en principio, el juez del domicilio de la entidad estatal o el del lugar de ubicación del inmueble.

Frente a esta concurrencia de fueros privativos la Sala de esta Corporación resolvió en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, debe dilucidarse atendiendo la prelación que el artículo 29 ejusdem reconoce por la «calidad de las partes».

En dicha providencia se indicó:

«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **“en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal”** (AC4272-2018)¹ (resaltado intencional).

4.- Siguiendo tales derroteros, a la Agencia Nacional de Infraestructura no le era posible despojarse del fuero subjetivo [ni siquiera voluntariamente], en la medida en que la predilección de ese factor de competencia obedece a una norma de orden público, haciéndola irrenunciable.

Con ese panorama, el lugar de radicación de la demanda debía corresponder unívocamente al lugar de domicilio de la ANI, siendo este la ciudad de Bogotá D.C., conforme se desprende de la información allegada con el escrito inicial y la publicada en internet¹, se observa que la ANI es «una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011», con domicilio o asiento principal en este Distrito Capital.

Vista la anterior calidad, se acude ahora al precepto 38 de la Ley 489 de 1998, según el cual, la Rama Ejecutiva del poder público la integran, entre otros, **el sector descentralizado por servicios** del que hace parte la accionante, ratificándose así la pertinencia de subsumirla en la pauta décima del canon 28 del Código General del Proceso.

Desde esa óptica, no le asiste razón al juzgado de esta ciudad al rehusar el conocimiento del asunto porque, si bien es cierto, existe una competencia privativa descrita en el numeral 7º del artículo 28 ibídem,

¹ <https://www.ani.gov.co/informacion-de-la-ani/quienes-somos>

que la fija en el lugar de ubicación del inmueble, no lo es menos que esta Sala ha indicado que el criterio que debe prevalecer es el del domicilio de la parte demandante al ser una entidad pública, acentuada en el artículo 29 ib.; por lo tanto, no queda otra vía diferente que la de ceñirse a la regla imperativa, que para este caso específico es la ciudad de Bogotá D.C., pues así se desprende de la información adosada al plenario.

Finalmente debe anotarse que, aun cuando son entendibles los raciocinios esgrimidos por el despacho de esta localidad, la prevalencia que se otorga al fuero subjetivo sobre el real, obedece a un estudio pormenorizado de las normas que disciplinan la materia, las cuales, al ser cotejadas, conllevan a afirmar que el primero se impone sobre el segundo.” (AC5412-2022)

- En ese orden de ideas, corresponde conocer del presente asunto, de manera privativa al juez del domicilio de la citada entidad, el cual corresponde a la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior, conforme lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, donde en providencias como la AC4814 de 2022, a determinado que, en casos, como el de objeto de estudio, la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que superpone el fuero determinado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

“Así, y dado que la demandante es Empresas Públicas de Medellín E.S.P., cuya naturaleza jurídica es la de una «empresa industrial y comercial del Estado, de propietario único y del orden departamental» (Acuerdo Municipal no. 69 de 1997), el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28.”

- Vale la pena precisar, que en nada afecta que este estrado judicial haya avocado conocimiento del presente asunto, dado que la Corte Suprema de Justicia en providencias como la AC5170-2021 y AC4814-2022, entre otras, determinó que, no es aplicable la perpetuatio jurisdictionis, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo, que representa una excepción al principio de prorrogabilidad. Indicó el órgano de cierre de la especialidad civil, que en nada afecta que la competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, y que estas dieran su consentimiento.

“Por último y en cuanto atañe a la perpetuatio jurisdictionis, se destaca que no es procedente su aplicación en el caso en concreto. En efecto, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo

representa una excepción al principio de prorrogabilidad, de tal forma que no aplica el principio de la jurisdicción perpetua.

En tal sentido, el aludido proveído señaló que:

«Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.» (AC5170-2021)

“Cabe agregar que esta conclusión no se ve menguada porque el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis hubiera asumido inicialmente el conocimiento de las diligencias, ni tampoco porque su competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, pues como ya lo precisó esta Corporación en el auto de unificación ya mencionado,

«(...) En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia de que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Así se dejó consignado en el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley Número 196 de 2011 de la Cámara de Representantes, donde al referirse a la justificación de la modificación introducida al proyecto inicialmente presentado sobre esta materia, puntualmente en lo que respecta al actual artículo 16, se señaló lo siguiente:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. En primer lugar, se modifica el título de la norma por uno más técnico y preciso, por cuanto el artículo regula tanto la prorrogabilidad como la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. De otro lado, se precisa el alcance de la improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia por los factores subjetivo y funcional, para evitar dudas en torno a las consecuencias de que el proceso sea iniciado y tramitado por un juez distinto del asignado por la ley en desatención de estos factores. En virtud de la aclaración realizada, queda claro que lo único anulable es la sentencia y la actuación procesal que adelante el juez después de declarada su incompetencia, es decir, lo actuado ante el juez carente de jurisdicción o carente de competencia por los factores subjetivo y funcional es válido hasta que se advierta y declare tal circunstancia.

Además, se hace énfasis en que la competencia por factores distintos del funcional y del subjetivo (objetivo, territorial y conexidad) es prorrogable, lo que implica que si no se pone en discusión oportunamente la falta de competencia queda radicada en el juez que inició el trámite, aunque originariamente no hubiere sido el competente con aplicación de las demás reglas de competencia”.

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que, aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que “No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal” (CSJ AC4273-2018)».

- Aunado a lo anterior la Corte Suprema de Justicia en providencia AC5412 de noviembre 25 de 2022, indicó que no se prorroga la competencia so pretexto que la entidad pública renunció al fuero del factor subjetivo.

Consideraciones respecto de la prorrogabilidad de la competencia.

Debe tenerse en cuenta que la prevalencia del factor subjetivo no se ve afectada por los trámites que pudo haber adelantado el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre (Antioquia), ni siquiera so pretexto de que la entidad pública renunció a dicho fuero; por lo tanto, para este evento concreto no resulta procedente aplicar la prorrogabilidad de la competencia, por la sencilla razón de que prima la competencia subjetiva sobre la real, tal como se precisó en el mencionado auto de unificación, al indicar:

(...) En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

*Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es **la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis**. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.*

*Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, **el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros**, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto(CSJ AC4273-2018)». (Resaltado ajeno).*

Conforme lo expuesto, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, y se remitirá a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia (art. 139 del C.G.P.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto). Por secretaría realícese los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. Morales C.', is written above the printed name.

FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto advierte el Despacho que no tiene competencia para conocer del presente asunto, dado que:

- Acorde lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, correspondería a este estrado judicial conocer del caso de marras, por estar ubicado el bien en el municipio de Nariño.
- No obstante, lo anterior, revisado el expediente se advierte que es demandante, Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, la cual es una entidad de carácter estatal.
- Por tanto, la competencia por el factor territorial no se determinada por la citada norma, si no por el numeral 10 del del artículo 28 ibidem, esto es por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

“En lo atinente a las expropiaciones, el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra una «competencia privativa», en virtud de la cual le impone el conocimiento del asunto al juez del lugar donde se ubiquen los bienes: «En los procesos (...) expropiación (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

No obstante, el numeral 10º del mencionado artículo contempla que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad», de donde emerge otro fuero privativo de carácter personal y prevalente que se funda en la calidad del sujeto, alusiva al lugar de domicilio de la entidad pública.

Así las cosas, cuando se pretenda la expropiación de un predio por parte de una entidad del Estado, serían competentes, en principio, el juez del domicilio de la entidad estatal o el del lugar de ubicación del inmueble.

Frente a esta concurrencia de fueros privativos la Sala de esta Corporación resolvió en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, debe dilucidarse atendiendo la prelación que el artículo 29 ejusdem reconoce por la «calidad de las partes».

En dicha providencia se indicó:

«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **“en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal”** (AC4272-2018)” (resaltado intencional).

4.- Siguiendo tales derroteros, a la Agencia Nacional de Infraestructura no le era posible despojarse del fuero subjetivo [ni siquiera voluntariamente], en la medida en que la predilección de ese factor de competencia obedece a una norma de orden público, haciéndola irrenunciable.

Con ese panorama, el lugar de radicación de la demanda debía corresponder unívocamente al lugar de domicilio de la ANI, siendo este la ciudad de Bogotá D.C., conforme se desprende de la información allegada con el escrito inicial y la publicada en internet¹, se observa que la ANI es «una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011», con domicilio o asiento principal en este Distrito Capital.

Vista la anterior calidad, se acude ahora al precepto 38 de la Ley 489 de 1998, según el cual, la Rama Ejecutiva del poder público la integran, entre otros, **el sector descentralizado por servicios** del que hace parte la accionante, ratificándose así la pertinencia de subsumirla en la pauta décima del canon 28 del Código General del Proceso.

Desde esa óptica, no le asiste razón al juzgado de esta ciudad al rehusar el conocimiento del asunto porque, si bien es cierto, existe una competencia privativa descrita en el numeral 7º del artículo 28 ibídem,

¹ <https://www.ani.gov.co/informacion-de-la-ani/quienes-somos>

que la fija en el lugar de ubicación del inmueble, no lo es menos que esta Sala ha indicado que el criterio que debe prevalecer es el del domicilio de la parte demandante al ser una entidad pública, acentuada en el artículo 29 ib.; por lo tanto, no queda otra vía diferente que la de ceñirse a la regla imperativa, que para este caso específico es la ciudad de Bogotá D.C., pues así se desprende de la información adosada al plenario.

Finalmente debe anotarse que, aun cuando son entendibles los raciocinios esgrimidos por el despacho de esta localidad, la prevalencia que se otorga al fuero subjetivo sobre el real, obedece a un estudio pormenorizado de las normas que disciplinan la materia, las cuales, al ser cotejadas, conllevan a afirmar que el primero se impone sobre el segundo.” (AC5412-2022)

- En ese orden de ideas, corresponde conocer del presente asunto, de manera privativa al juez del domicilio de la citada entidad, el cual corresponde a la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior, conforme lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, donde en providencias como la AC4814 de 2022, a determinado que, en casos, como el de objeto de estudio, la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que superpone el fuero determinado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

“Así, y dado que la demandante es Empresas Públicas de Medellín E.S.P., cuya naturaleza jurídica es la de una «empresa industrial y comercial del Estado, de propietario único y del orden departamental» (Acuerdo Municipal no. 69 de 1997), el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28.”

- Vale la pena precisar, que en nada afecta que este estrado judicial haya avocado conocimiento del presente asunto, dado que la Corte Suprema de Justicia en providencias como la AC5170-2021 y AC4814-2022, entre otras, determinó que, no es aplicable la perpetuatio jurisdictionis, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo, que representa una excepción al principio de prorrogabilidad. Indicó el órgano de cierre de la especialidad civil, que en nada afecta que la competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, y que estas dieran su consentimiento.

“Por último y en cuanto atañe a la perpetuatio jurisdictionis, se destaca que no es procedente su aplicación en el caso en concreto. En efecto, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo

representa una excepción al principio de prorrogabilidad, de tal forma que no aplica el principio de la jurisdicción perpetua.

En tal sentido, el aludido proveído señaló que:

«Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo; trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.» (AC5170-2021)

“Cabe agregar que esta conclusión no se ve menguada porque el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis hubiera asumido inicialmente el conocimiento de las diligencias, ni tampoco porque su competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, pues como ya lo precisó esta Corporación en el auto de unificación ya mencionado,

«(...) En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia de que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Así se dejó consignado en el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley Número 196 de 2011 de la Cámara de Representantes, donde al referirse a la justificación de la modificación introducida al proyecto inicialmente presentado sobre esta materia, puntualmente en lo que respecta al actual artículo 16, se señaló lo siguiente:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. En primer lugar, se modifica el título de la norma por uno más técnico y preciso, por cuanto el artículo regula tanto la prorrogabilidad como la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. De otro lado, se precisa el alcance de la improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia por los factores subjetivo y funcional, para evitar dudas en torno a las consecuencias de que el proceso sea iniciado y tramitado por un juez distinto del asignado por la ley en desatención de estos factores. En virtud de la aclaración realizada, queda claro que lo único anulable es la sentencia y la actuación procesal que adelante el juez después de declarada su incompetencia, es decir, lo actuado ante el juez carente de jurisdicción o carente de competencia por los factores subjetivo y funcional es válido hasta que se advierta y declare tal circunstancia.

Además, se hace énfasis en que la competencia por factores distintos del funcional y del subjetivo (objetivo, territorial y conexidad) es prorrogable, lo que implica que si no se pone en discusión oportunamente la falta de competencia queda radicada en el juez que inició el trámite, aunque originariamente no hubiere sido el competente con aplicación de las demás reglas de competencia”.

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que, aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que “No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal” (CSJ AC4273-2018)».

- Aunado a lo anterior la Corte Suprema de Justicia en providencia AC5412 de noviembre 25 de 2022, indicó que no se prorroga la competencia so pretexto que la entidad pública renunció al fuero del factor subjetivo.

Consideraciones respecto de la prorrogabilidad de la competencia.

Debe tenerse en cuenta que la prevalencia del factor subjetivo no se ve afectada por los trámites que pudo haber adelantado el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre (Antioquia), ni siquiera so pretexto de que la entidad pública renunció a dicho fuero; por lo tanto, para este evento concreto no resulta procedente aplicar la prorrogabilidad de la competencia, por la sencilla razón de que prima la competencia subjetiva sobre la real, tal como se precisó en el mencionado auto de unificación, al indicar:

(...) En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto(CSJ AC4273-2018)». (Resaltado ajeno).


Conforme lo expuesto, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, y se remitirá a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia (art. 139 del C.G.P.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto). Por secretaría realícese los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto advierte el Despacho que no tiene competencia para conocer del presente asunto, dado que:

- Acorde lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, correspondería a este estrado judicial conocer del caso de marras, por estar ubicado el bien en el municipio de Nariño.
- No obstante, lo anterior, revisado el expediente se advierte que es demandante, Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, la cual es una entidad de carácter estatal.
- Por tanto, la competencia por el factor territorial no se determinada por la citada norma, si no por el numeral 10 del del artículo 28 ibidem, esto es por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

“En lo atinente a las expropiaciones, el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra una «competencia privativa», en virtud de la cual le impone el conocimiento del asunto al juez del lugar donde se ubiquen los bienes: «En los procesos (...) expropiación (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

No obstante, el numeral 10º del mencionado artículo contempla que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad», de donde emerge otro fuero privativo de carácter personal y prevalente que se funda en la calidad del sujeto, alusiva al lugar de domicilio de la entidad pública.

Así las cosas, cuando se pretenda la expropiación de un predio por parte de una entidad del Estado, serían competentes, en principio, el juez del domicilio de la entidad estatal o el del lugar de ubicación del inmueble.

Frente a esta concurrencia de fueros privativos la Sala de esta Corporación resolvió en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, debe dilucidarse atendiendo la prelación que el artículo 29 ejusdem reconoce por la «calidad de las partes».

En dicha providencia se indicó:

«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **“en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal”** (AC4272-2018)” (resaltado intencional).

4.- Siguiendo tales derroteros, a la Agencia Nacional de Infraestructura no le era posible despojarse del fuero subjetivo [ni siquiera voluntariamente], en la medida en que la predilección de ese factor de competencia obedece a una norma de orden público, haciéndola irrenunciable.

Con ese panorama, el lugar de radicación de la demanda debía corresponder unívocamente al lugar de domicilio de la ANI, siendo este la ciudad de Bogotá D.C., conforme se desprende de la información allegada con el escrito inicial y la publicada en internet¹, se observa que la ANI es «una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011», con domicilio o asiento principal en este Distrito Capital.

Vista la anterior calidad, se acude ahora al precepto 38 de la Ley 489 de 1998, según el cual, la Rama Ejecutiva del poder público la integran, entre otros, **el sector descentralizado por servicios** del que hace parte la accionante, ratificándose así la pertinencia de subsumirla en la pauta décima del canon 28 del Código General del Proceso.

Desde esa óptica, no le asiste razón al juzgado de esta ciudad al rehusar el conocimiento del asunto porque, si bien es cierto, existe una competencia privativa descrita en el numeral 7º del artículo 28 ibídem,

¹ <https://www.ani.gov.co/informacion-de-la-ani/quienes-somos>

que la fija en el lugar de ubicación del inmueble, no lo es menos que esta Sala ha indicado que el criterio que debe prevalecer es el del domicilio de la parte demandante al ser una entidad pública, acentuada en el artículo 29 ib.; por lo tanto, no queda otra vía diferente que la de ceñirse a la regla imperativa, que para este caso específico es la ciudad de Bogotá D.C., pues así se desprende de la información adosada al plenario.

Finalmente debe anotarse que, aun cuando son entendibles los raciocinios esgrimidos por el despacho de esta localidad, la prevalencia que se otorga al fuero subjetivo sobre el real, obedece a un estudio pormenorizado de las normas que disciplinan la materia, las cuales, al ser cotejadas, conllevan a afirmar que el primero se impone sobre el segundo.” (AC5412-2022)

- En ese orden de ideas, corresponde conocer del presente asunto, de manera privativa al juez del domicilio de la citada entidad, el cual corresponde a la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior, conforme lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, donde en providencias como la AC4814 de 2022, a determinado que, en casos, como el de objeto de estudio, la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que superpone el fuero determinado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

“Así, y dado que la demandante es Empresas Públicas de Medellín E.S.P., cuya naturaleza jurídica es la de una «empresa industrial y comercial del Estado, de propietario único y del orden departamental» (Acuerdo Municipal no. 69 de 1997), el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28.”

- Vale la pena precisar, que en nada afecta que este estrado judicial haya avocado conocimiento del presente asunto, dado que la Corte Suprema de Justicia en providencias como la AC5170-2021 y AC4814-2022, entre otras, determinó que, no es aplicable la perpetuatio jurisdictionis, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo, que representa una excepción al principio de prorrogabilidad. Indicó el órgano de cierre de la especialidad civil, que en nada afecta que la competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, y que estas dieran su consentimiento.

“Por último y en cuanto atañe a la perpetuatio jurisdictionis, se destaca que no es procedente su aplicación en el caso en concreto. En efecto, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo

representa una excepción al principio de prorrogabilidad, de tal forma que no aplica el principio de la jurisdicción perpetua.

En tal sentido, el aludido proveído señaló que:

«Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.» (AC5170-2021)

“Cabe agregar que esta conclusión no se ve menguada porque el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis hubiera asumido inicialmente el conocimiento de las diligencias, ni tampoco porque su competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, pues como ya lo precisó esta Corporación en el auto de unificación ya mencionado,

«(...) En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia de que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Así se dejó consignado en el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley Número 196 de 2011 de la Cámara de Representantes, donde al referirse a la justificación de la modificación introducida al proyecto inicialmente presentado sobre esta materia, puntualmente en lo que respecta al actual artículo 16, se señaló lo siguiente:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. En primer lugar, se modifica el título de la norma por uno más técnico y preciso, por cuanto el artículo regula tanto la prorrogabilidad como la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. De otro lado, se precisa el alcance de la improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia por los factores subjetivo y funcional, para evitar dudas en torno a las consecuencias de que el proceso sea iniciado y tramitado por un juez distinto del asignado por la ley en desatención de estos factores. En virtud de la aclaración realizada, queda claro que lo único anulable es la sentencia y la actuación procesal que adelante el juez después de declarada su incompetencia, es decir, lo actuado ante el juez carente de jurisdicción o carente de competencia por los factores subjetivo y funcional es válido hasta que se advierta y declare tal circunstancia.

Además, se hace énfasis en que la competencia por factores distintos del funcional y del subjetivo (objetivo, territorial y conexidad) es prorrogable, lo que implica que si no se pone en discusión oportunamente la falta de competencia queda radicada en el juez que inició el trámite, aunque originariamente no hubiere sido el competente con aplicación de las demás reglas de competencia”.

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que, aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que “No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal” (CSJ AC4273-2018)».”

- Aunado a lo anterior la Corte Suprema de Justicia en providencia AC5412 de noviembre 25 de 2022, indicó que no se prorroga la competencia so pretexto que la entidad pública renunció al fuero del factor subjetivo.

Consideraciones respecto de la prorrogabilidad de la competencia.

Debe tenerse en cuenta que la prevalencia del factor subjetivo no se ve afectada por los trámites que pudo haber adelantado el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre (Antioquia), ni siquiera so pretexto de que la entidad pública renunció a dicho fuero; por lo tanto, para este evento concreto no resulta procedente aplicar la prorrogabilidad de la competencia, por la sencilla razón de que prima la competencia subjetiva sobre la real, tal como se precisó en el mencionado auto de unificación, al indicar:

(...) En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto(CSJ AC4273-2018)». (Resaltado ajeno).


Conforme lo expuesto, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, y se remitirá a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia (art. 139 del C.G.P.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto). Por secretaría realícese los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto advierte el Despacho que no tiene competencia para conocer del presente asunto, dado que:

- Acorde lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, correspondería a este estrado judicial conocer del caso de marras, por estar ubicado el bien en el municipio de Guataqui.
- No obstante, lo anterior, revisado el expediente se advierte que es demandante, Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, la cual es una entidad de carácter estatal.
- Por tanto, la competencia por el factor territorial no se determinada por la citada norma, si no por el numeral 10 del del artículo 28 ibidem, esto es por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

“En lo atinente a las expropiaciones, el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra una «competencia privativa», en virtud de la cual le impone el conocimiento del asunto al juez del lugar donde se ubiquen los bienes: «En los procesos (...) expropiación (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

No obstante, el numeral 10º del mencionado artículo contempla que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad», de donde emerge otro fuero privativo de carácter personal y prevalente que se funda en la calidad del sujeto, alusiva al lugar de domicilio de la entidad pública.

Así las cosas, cuando se pretenda la expropiación de un predio por parte de una entidad del Estado, serían competentes, en principio, el juez del domicilio de la entidad estatal o el del lugar de ubicación del inmueble.

Frente a esta concurrencia de fueros privativos la Sala de esta Corporación resolvió en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, debe dilucidarse atendiendo la prelación que el artículo 29 ejusdem reconoce por la «calidad de las partes».

En dicha providencia se indicó:

«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **“en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal»** (AC4272-2018)” (resaltado intencional).

4.- Siguiendo tales derroteros, a la Agencia Nacional de Infraestructura no le era posible despojarse del fuero subjetivo [ni siquiera voluntariamente], en la medida en que la predilección de ese factor de competencia obedece a una norma de orden público, haciéndola irrenunciable.

Con ese panorama, el lugar de radicación de la demanda debía corresponder unívocamente al lugar de domicilio de la ANI, siendo este la ciudad de Bogotá D.C., conforme se desprende de la información allegada con el escrito inicial y la publicada en internet¹, se observa que la ANI es «una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011», con domicilio o asiento principal en este Distrito Capital.

Vista la anterior calidad, se acude ahora al precepto 38 de la Ley 489 de 1998, según el cual, la Rama Ejecutiva del poder público la integran, entre otros, **el sector descentralizado por servicios** del que hace parte la accionante, ratificándose así la pertinencia de subsumirla en la pauta décima del canon 28 del Código General del Proceso.

Desde esa óptica, no le asiste razón al juzgado de esta ciudad al rehusar el conocimiento del asunto porque, si bien es cierto, existe una competencia privativa descrita en el numeral 7º del artículo 28 ibídem,

¹ <https://www.ani.gov.co/informacion-de-la-ani/quienes-somos>

que la fija en el lugar de ubicación del inmueble, no lo es menos que esta Sala ha indicado que el criterio que debe prevalecer es el del domicilio de la parte demandante al ser una entidad pública, acentuada en el artículo 29 ib.; por lo tanto, no queda otra vía diferente que la de ceñirse a la regla imperativa, que para este caso específico es la ciudad de Bogotá D.C., pues así se desprende de la información adosada al plenario.

Finalmente debe anotarse que, aun cuando son entendibles los raciocinios esgrimidos por el despacho de esta localidad, la prevalencia que se otorga al fuero subjetivo sobre el real, obedece a un estudio pormenorizado de las normas que disciplinan la materia, las cuales, al ser cotejadas, conllevan a afirmar que el primero se impone sobre el segundo.” (AC5412-2022)

- En ese orden de ideas, corresponde conocer del presente asunto, de manera privativa al juez del domicilio de la citada entidad, el cual corresponde a la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior, conforme lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, donde en providencias como la AC4814 de 2022, a determinado que, en casos, como el de objeto de estudio, la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que superpone el fuero determinado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

“Así, y dado que la demandante es Empresas Públicas de Medellín E.S.P., cuya naturaleza jurídica es la de una «empresa industrial y comercial del Estado, de propietario único y del orden departamental» (Acuerdo Municipal no. 69 de 1997), el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28.”

- Vale la pena precisar, que en nada afecta que este estrado judicial haya avocado conocimiento del presente asunto, dado que la Corte Suprema de Justicia en providencias como la AC5170-2021 y AC4814-2022, entre otras, determinó que, no es aplicable la perpetuatio jurisdictionis, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo, que representa una excepción al principio de prorrogabilidad. Indicó el órgano de cierre de la especialidad civil, que en nada afecta que la competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, y que estas dieran su consentimiento.

“Por último y en cuanto atañe a la perpetuatio jurisdictionis, se destaca que no es procedente su aplicación en el caso en concreto. En efecto, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo

representa una excepción al principio de prorrogabilidad, de tal forma que no aplica el principio de la jurisdicción perpetua.

En tal sentido, el aludido proveído señaló que:

«Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.» (AC5170-2021)

“Cabe agregar que esta conclusión no se ve menguada porque el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis hubiera asumido inicialmente el conocimiento de las diligencias, ni tampoco porque su competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, pues como ya lo precisó esta Corporación en el auto de unificación ya mencionado,

«(...) En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia de que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Así se dejó consignado en el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley Número 196 de 2011 de la Cámara de Representantes, donde al referirse a la justificación de la modificación introducida al proyecto inicialmente presentado sobre esta materia, puntualmente en lo que respecta al actual artículo 16, se señaló lo siguiente:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. En primer lugar, se modifica el título de la norma por uno más técnico y preciso, por cuanto el artículo regula tanto la prorrogabilidad como la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. De otro lado, se precisa el alcance de la improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia por los factores subjetivo y funcional, para evitar dudas en torno a las consecuencias de que el proceso sea iniciado y tramitado por un juez distinto del asignado por la ley en desatención de estos factores. En virtud de la aclaración realizada, queda claro que lo único anulable es la sentencia y la actuación procesal que adelante el juez después de declarada su incompetencia, es decir, lo actuado ante el juez carente de jurisdicción o carente de competencia por los factores subjetivo y funcional es válido hasta que se advierta y declare tal circunstancia.

Además, se hace énfasis en que la competencia por factores distintos del funcional y del subjetivo (objetivo, territorial y conexidad) es prorrogable, lo que implica que si no se pone en discusión oportunamente la falta de competencia queda radicada en el juez que inició el trámite, aunque originariamente no hubiere sido el competente con aplicación de las demás reglas de competencia”.

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que, aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que “No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal” (CSJ AC4273-2018)».”

- Aunado a lo anterior la Corte Suprema de Justicia en providencia AC5412 de noviembre 25 de 2022, indicó que no se prórroga la competencia so pretexto que la entidad pública renunció al fuero del factor subjetivo.

Consideraciones respecto de la prorrogabilidad de la competencia.

Debe tenerse en cuenta que la prevalencia del factor subjetivo no se ve afectada por los trámites que pudo haber adelantado el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre (Antioquia), ni siquiera so pretexto de que la entidad pública renunció a dicho fuero; por lo tanto, para este evento concreto no resulta procedente aplicar la prorrogabilidad de la competencia, por la sencilla razón de que prima la competencia subjetiva sobre la real, tal como se precisó en el mencionado auto de unificación, al indicar:

(...) En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto(CSJ AC4273-2018)». (Resaltado ajeno).

Conforme lo expuesto, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, y se remitirá a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia (art. 139 del C.G.P.).

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto). Por secretaría realícese los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto advierte el Despacho que no tiene competencia para conocer del presente asunto, dado que:

- Acorde lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, correspondería a este estrado judicial conocer del caso de marras, por estar ubicado el bien en el municipio de Guataqui.
- No obstante, lo anterior, revisado el expediente se advierte que es demandante, Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, la cual es una entidad de carácter estatal.
- Por tanto, la competencia por el factor territorial no se determinada por la citada norma, si no por el numeral 10 del del artículo 28 ibidem, esto es por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

“En lo atinente a las expropiaciones, el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra una «competencia privativa», en virtud de la cual le impone el conocimiento del asunto al juez del lugar donde se ubiquen los bienes: «En los procesos (...) expropiación (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

No obstante, el numeral 10º del mencionado artículo contempla que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad», de donde emerge otro fuero privativo de carácter personal y prevalente que se funda en la calidad del sujeto, alusiva al lugar de domicilio de la entidad pública.

Así las cosas, cuando se pretenda la expropiación de un predio por parte de una entidad del Estado, serían competentes, en principio, el juez del domicilio de la entidad estatal o el del lugar de ubicación del inmueble.

Frente a esta concurrencia de fueros privativos la Sala de esta Corporación resolvió en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, debe dilucidarse atendiendo la prelación que el artículo 29 ejusdem reconoce por la «calidad de las partes».

En dicha providencia se indicó:

«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **“en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal»** (AC4272-2018)” (resaltado intencional).

4.- Siguiendo tales derroteros, a la Agencia Nacional de Infraestructura no le era posible despojarse del fuero subjetivo [ni siquiera voluntariamente], en la medida en que la predilección de ese factor de competencia obedece a una norma de orden público, haciéndola irrenunciable.

Con ese panorama, el lugar de radicación de la demanda debía corresponder unívocamente al lugar de domicilio de la ANI, siendo este la ciudad de Bogotá D.C., conforme se desprende de la información allegada con el escrito inicial y la publicada en internet¹, se observa que la ANI es «una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011», con domicilio o asiento principal en este Distrito Capital.

Vista la anterior calidad, se acude ahora al precepto 38 de la Ley 489 de 1998, según el cual, la Rama Ejecutiva del poder público la integran, entre otros, **el sector descentralizado por servicios** del que hace parte la accionante, ratificándose así la pertinencia de subsumirla en la pauta décima del canon 28 del Código General del Proceso.

Desde esa óptica, no le asiste razón al juzgado de esta ciudad al rehusar el conocimiento del asunto porque, si bien es cierto, existe una competencia privativa descrita en el numeral 7º del artículo 28 ibídem,

¹ <https://www.ani.gov.co/informacion-de-la-ani/quienes-somos>

que la fija en el lugar de ubicación del inmueble, no lo es menos que esta Sala ha indicado que el criterio que debe prevalecer es el del domicilio de la parte demandante al ser una entidad pública, acentuada en el artículo 29 ib.; por lo tanto, no queda otra vía diferente que la de ceñirse a la regla imperativa, que para este caso específico es la ciudad de Bogotá D.C., pues así se desprende de la información adosada al plenario.

Finalmente debe anotarse que, aun cuando son entendibles los raciocinios esgrimidos por el despacho de esta localidad, la prevalencia que se otorga al fuero subjetivo sobre el real, obedece a un estudio pormenorizado de las normas que disciplinan la materia, las cuales, al ser cotejadas, conllevan a afirmar que el primero se impone sobre el segundo.” (AC5412-2022)

- En ese orden de ideas, corresponde conocer del presente asunto, de manera privativa al juez del domicilio de la citada entidad, el cual corresponde a la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior, conforme lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, donde en providencias como la AC4814 de 2022, a determinado que, en casos, como el de objeto de estudio, la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que superpone el fuero determinado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

“Así, y dado que la demandante es Empresas Públicas de Medellín E.S.P., cuya naturaleza jurídica es la de una «empresa industrial y comercial del Estado, de propietario único y del orden departamental» (Acuerdo Municipal no. 69 de 1997), el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28.”

- Vale la pena precisar, que en nada afecta que este estrado judicial haya avocado conocimiento del presente asunto, dado que la Corte Suprema de Justicia en providencias como la AC5170-2021 y AC4814-2022, entre otras, determinó que, no es aplicable la perpetuatio jurisdictionis, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo, que representa una excepción al principio de prorrogabilidad. Indicó el órgano de cierre de la especialidad civil, que en nada afecta que la competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, y que estas dieran su consentimiento.

“Por último y en cuanto atañe a la perpetuatio jurisdictionis, se destaca que no es procedente su aplicación en el caso en concreto. En efecto, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo

representa una excepción al principio de prorrogabilidad, de tal forma que no aplica el principio de la jurisdicción perpetua.

En tal sentido, el aludido proveído señaló que:

«Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis». (AC5170-2021)

“Cabe agregar que esta conclusión no se ve menguada porque el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis hubiera asumido inicialmente el conocimiento de las diligencias, ni tampoco porque su competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, pues como ya lo precisó esta Corporación en el auto de unificación ya mencionado,

«(...) En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Así se dejó consignado en el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley Número 196 de 2011 de la Cámara de Representantes, donde al referirse a la justificación de la modificación introducida al proyecto inicialmente presentado sobre esta materia, puntualmente en lo que respecta al actual artículo 16, se señaló lo siguiente:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. En primer lugar, se modifica el título de la norma por uno más técnico y preciso, por cuanto el artículo regula tanto la prorrogabilidad como la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. De otro lado, se precisa el alcance de la improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia por los factores subjetivo y funcional, para evitar dudas en torno a las consecuencias de que el proceso sea iniciado y tramitado por un juez distinto del asignado por la ley en desatención de estos factores. En virtud de la aclaración realizada, queda claro que lo único anulable es la sentencia y la actuación procesal que adelante el juez después de declarada su incompetencia, es decir, lo actuado ante el juez carente de jurisdicción o carente de competencia por los factores subjetivo y funcional es válido hasta que se advierta y declare tal circunstancia.

Además, se hace énfasis en que la competencia por factores distintos del funcional y del subjetivo (objetivo, territorial y conexidad) es prorrogable, lo que implica que si no se pone en discusión oportunamente la falta de competencia queda radicada en el juez que inició el trámite, aunque originariamente no hubiere sido el competente con aplicación de las demás reglas de competencia”.

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que, aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que “No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal” (CSJ AC4273-2018)».

- Aunado a lo anterior la Corte Suprema de Justicia en providencia AC5412 de noviembre 25 de 2022, indicó que no se prorroga la competencia so pretexto que la entidad pública renunció al fuero del factor subjetivo.

Consideraciones respecto de la prorrogabilidad de la competencia.

Debe tenerse en cuenta que la prevalencia del factor subjetivo no se ve afectada por los trámites que pudo haber adelantado el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre (Antioquia), ni siquiera so pretexto de que la entidad pública renunció a dicho fuero; por lo tanto, para este evento concreto no resulta procedente aplicar la prorrogabilidad de la competencia, por la sencilla razón de que prima la competencia subjetiva sobre la real, tal como se precisó en el mencionado auto de unificación, al indicar:

(...) En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto(CSJ AC4273-2018)». (Resaltado ajeno).


Conforme lo expuesto, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, y se remitirá a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia (art. 139 del C.G.P.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto). Por secretaría realícese los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto advierte el Despacho que no tiene competencia para conocer del presente asunto, dado que:

- Acorde lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, correspondería a este estrado judicial conocer del caso de marras, por estar ubicado el bien en el municipio de Guataqui.
- No obstante, lo anterior, revisado el expediente se advierte que es demandante, Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, la cual es una entidad de carácter estatal.
- Por tanto, la competencia por el factor territorial no se determinada por la citada norma, si no por el numeral 10 del del artículo 28 ibidem, esto es por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

“En lo atinente a las expropiaciones, el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra una «competencia privativa», en virtud de la cual le impone el conocimiento del asunto al juez del lugar donde se ubiquen los bienes: «En los procesos (...) expropiación (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

No obstante, el numeral 10º del mencionado artículo contempla que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad», de donde emerge otro fuero privativo de carácter personal y prevalente que se funda en la calidad del sujeto, alusiva al lugar de domicilio de la entidad pública.

Así las cosas, cuando se pretenda la expropiación de un predio por parte de una entidad del Estado, serían competentes, en principio, el juez del domicilio de la entidad estatal o el del lugar de ubicación del inmueble.

Frente a esta concurrencia de fueros privativos la Sala de esta Corporación resolvió en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, debe dilucidarse atendiendo la prelación que el artículo 29 ejusdem reconoce por la «calidad de las partes».

En dicha providencia se indicó:

«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **“en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal»** (AC4272-2018)” (resaltado intencional).

4.- Siguiendo tales derroteros, a la Agencia Nacional de Infraestructura no le era posible despojarse del fuero subjetivo [ni siquiera voluntariamente], en la medida en que la predilección de ese factor de competencia obedece a una norma de orden público, haciéndola irrenunciable.

Con ese panorama, el lugar de radicación de la demanda debía corresponder unívocamente al lugar de domicilio de la ANI, siendo este la ciudad de Bogotá D.C., conforme se desprende de la información allegada con el escrito inicial y la publicada en internet¹, se observa que la ANI es «una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011», con domicilio o asiento principal en este Distrito Capital.

Vista la anterior calidad, se acude ahora al precepto 38 de la Ley 489 de 1998, según el cual, la Rama Ejecutiva del poder público la integran, entre otros, **el sector descentralizado por servicios** del que hace parte la accionante, ratificándose así la pertinencia de subsumirla en la pauta décima del canon 28 del Código General del Proceso.

Desde esa óptica, no le asiste razón al juzgado de esta ciudad al rehusar el conocimiento del asunto porque, si bien es cierto, existe una competencia privativa descrita en el numeral 7º del artículo 28 ibídem,

¹ <https://www.ani.gov.co/informacion-de-la-ani/quienes-somos>

que la fija en el lugar de ubicación del inmueble, no lo es menos que esta Sala ha indicado que el criterio que debe prevalecer es el del domicilio de la parte demandante al ser una entidad pública, acentuada en el artículo 29 ib.; por lo tanto, no queda otra vía diferente que la de ceñirse a la regla imperativa, que para este caso específico es la ciudad de Bogotá D.C., pues así se desprende de la información adosada al plenario.

Finalmente debe anotarse que, aun cuando son entendibles los raciocinios esgrimidos por el despacho de esta localidad, la prevalencia que se otorga al fuero subjetivo sobre el real, obedece a un estudio pormenorizado de las normas que disciplinan la materia, las cuales, al ser cotejadas, conllevan a afirmar que el primero se impone sobre el segundo.” (AC5412-2022)

- En ese orden de ideas, corresponde conocer del presente asunto, de manera privativa al juez del domicilio de la citada entidad, el cual corresponde a la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior, conforme lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, donde en providencias como la AC4814 de 2022, a determinado que, en casos, como el de objeto de estudio, la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que superpone el fuero determinado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

“Así, y dado que la demandante es Empresas Públicas de Medellín E.S.P., cuya naturaleza jurídica es la de una «empresa industrial y comercial del Estado, de propietario único y del orden departamental» (Acuerdo Municipal no. 69 de 1997), el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28.”

- Vale la pena precisar, que en nada afecta que este estrado judicial haya avocado conocimiento del presente asunto, dado que la Corte Suprema de Justicia en providencias como la AC5170-2021 y AC4814-2022, entre otras, determinó que, no es aplicable la perpetuatio jurisdictionis, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo, que representa una excepción al principio de prorrogabilidad. Indicó el órgano de cierre de la especialidad civil, que en nada afecta que la competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, y que estas dieran su consentimiento.

“Por último y en cuanto atañe a la perpetuatio jurisdictionis, se destaca que no es procedente su aplicación en el caso en concreto. En efecto, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo

representa una excepción al principio de prorrogabilidad, de tal forma que no aplica el principio de la jurisdicción perpetua.

En tal sentido, el aludido proveído señaló que:

«Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*». (AC5170-2021)

“Cabe agregar que esta conclusión no se ve menguada porque el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis hubiera asumido inicialmente el conocimiento de las diligencias, ni tampoco porque su competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, pues como ya lo precisó esta Corporación en el auto de unificación ya mencionado,

«(...) En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia de que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Así se dejó consignado en el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley Número 196 de 2011 de la Cámara de Representantes, donde al referirse a la justificación de la modificación introducida al proyecto inicialmente presentado sobre esta materia, puntualmente en lo que respecta al actual artículo 16, se señaló lo siguiente:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. En primer lugar, se modifica el título de la norma por uno más técnico y preciso, por cuanto el artículo regula tanto la prorrogabilidad como la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. De otro lado, se precisa el alcance de la improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia por los factores subjetivo y funcional, para evitar dudas en torno a las consecuencias de que el proceso sea iniciado y tramitado por un juez distinto del asignado por la ley en desatención de estos factores. En virtud de la aclaración realizada, queda claro que lo único anulable es la sentencia y la actuación procesal que adelante el juez después de declarada su incompetencia, es decir, lo actuado ante el juez carente de jurisdicción o carente de competencia por los factores subjetivo y funcional es válido hasta que se advierta y declare tal circunstancia.

Además, se hace énfasis en que la competencia por factores distintos del funcional y del subjetivo (objetivo, territorial y conexidad) es prorrogable, lo que implica que si no se pone en discusión oportunamente la falta de competencia queda radicada en el juez que inició el trámite, aunque originariamente no hubiere sido el competente con aplicación de las demás reglas de competencia”.

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que, aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que “No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal” (CSJ AC4273-2018)».”

- Aunado a lo anterior la Corte Suprema de Justicia en providencia AC5412 de noviembre 25 de 2022, indicó que no se prorroga la competencia so pretexto que la entidad pública renunció al fuero del factor subjetivo.

Consideraciones respecto de la prorrogabilidad de la competencia.

Debe tenerse en cuenta que la prevalencia del factor subjetivo no se ve afectada por los trámites que pudo haber adelantado el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre (Antioquia), ni siquiera so pretexto de que la entidad pública renunció a dicho fuero; por lo tanto, para este evento concreto no resulta procedente aplicar la prorrogabilidad de la competencia, por la sencilla razón de que prima la competencia subjetiva sobre la real, tal como se precisó en el mencionado auto de unificación, al indicar:

(...) En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto(CSJ AC4273-2018)». (Resaltado ajeno).


Conforme lo expuesto, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, y se remitirá a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia (art. 139 del C.G.P.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto). Por secretaría realícese los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto advierte el Despacho que no tiene competencia para conocer del presente asunto, dado que:

- Acorde lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, correspondería a este estrado judicial conocer del caso de marras, por estar ubicado el bien en el municipio de Nariño.
- No obstante, lo anterior, revisado el expediente se advierte que es demandante, Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, la cual es una entidad de carácter estatal.
- Por tanto, la competencia por el factor territorial no se determinada por la citada norma, si no por el numeral 10 del del artículo 28 ibidem, esto es por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

“En lo atinente a las expropiaciones, el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra una «competencia privativa», en virtud de la cual le impone el conocimiento del asunto al juez del lugar donde se ubiquen los bienes: «En los procesos (...) expropiación (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

No obstante, el numeral 10º del mencionado artículo contempla que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad», de donde emerge otro fuero privativo de carácter personal y prevalente que se funda en la calidad del sujeto, alusiva al lugar de domicilio de la entidad pública.

Así las cosas, cuando se pretenda la expropiación de un predio por parte de una entidad del Estado, serían competentes, en principio, el juez del domicilio de la entidad estatal o el del lugar de ubicación del inmueble.

Frente a esta concurrencia de fueros privativos la Sala de esta Corporación resolvió en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, debe dilucidarse atendiendo la prelación que el artículo 29 ejusdem reconoce por la «calidad de las partes».

En dicha providencia se indicó:

«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **“en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal”** (AC4272-2018) (resaltado intencional).

4.- Siguiendo tales derroteros, a la Agencia Nacional de Infraestructura no le era posible despojarse del fuero subjetivo [ni siquiera voluntariamente], en la medida en que la predilección de ese factor de competencia obedece a una norma de orden público, haciéndola irrenunciable.

Con ese panorama, el lugar de radicación de la demanda debía corresponder unívocamente al lugar de domicilio de la ANI, siendo este la ciudad de Bogotá D.C., conforme se desprende de la información allegada con el escrito inicial y la publicada en internet¹, se observa que la ANI es «una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011», con domicilio o asiento principal en este Distrito Capital.

Vista la anterior calidad, se acude ahora al precepto 38 de la Ley 489 de 1998, según el cual, la Rama Ejecutiva del poder público la integran, entre otros, **el sector descentralizado por servicios** del que hace parte la accionante, ratificándose así la pertinencia de subsumirla en la pauta décima del canon 28 del Código General del Proceso.

Desde esa óptica, no le asiste razón al juzgado de esta ciudad al rehusar el conocimiento del asunto porque, si bien es cierto, existe una competencia privativa descrita en el numeral 7º del artículo 28 ibídem,

¹ <https://www.ani.gov.co/informacion-de-la-ani/quienes-somos>

que la fija en el lugar de ubicación del inmueble, no lo es menos que esta Sala ha indicado que el criterio que debe prevalecer es el del domicilio de la parte demandante al ser una entidad pública, acentuada en el artículo 29 ib.; por lo tanto, no queda otra vía diferente que la de ceñirse a la regla imperativa, que para este caso específico es la ciudad de Bogotá D.C., pues así se desprende de la información adosada al plenario.

Finalmente debe anotarse que, aun cuando son entendibles los raciocinios esgrimidos por el despacho de esta localidad, la prevalencia que se otorga al fuero subjetivo sobre el real, obedece a un estudio pormenorizado de las normas que disciplinan la materia, las cuales, al ser cotejadas, conllevan a afirmar que el primero se impone sobre el segundo.” (AC5412-2022)

- En ese orden de ideas, corresponde conocer del presente asunto, de manera privativa al juez del domicilio de la citada entidad, el cual corresponde a la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior, conforme lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, donde en providencias como la AC4814 de 2022, a determinado que, en casos, como el de objeto de estudio, la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que superpone el fuero determinado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

“Así, y dado que la demandante es Empresas Públicas de Medellín E.S.P., cuya naturaleza jurídica es la de una «empresa industrial y comercial del Estado, de propietario único y del orden departamental» (Acuerdo Municipal no. 69 de 1997), el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28.”

- Vale la pena precisar, que en nada afecta que este estrado judicial haya avocado conocimiento del presente asunto, dado que la Corte Suprema de Justicia en providencias como la AC5170-2021 y AC4814-2022, entre otras, determinó que, no es aplicable la perpetuatio jurisdictionis, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo, que representa una excepción al principio de prorrogabilidad. Indicó el órgano de cierre de la especialidad civil, que en nada afecta que la competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, y que estas dieran su consentimiento.

“Por último y en cuanto atañe a la perpetuatio jurisdictionis, se destaca que no es procedente su aplicación en el caso en concreto. En efecto, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo

representa una excepción al principio de prorrogabilidad, de tal forma que no aplica el principio de la jurisdicción perpetua.

En tal sentido, el aludido proveído señaló que:

«Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.» (AC5170-2021)

“Cabe agregar que esta conclusión no se ve menguada porque el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis hubiera asumido inicialmente el conocimiento de las diligencias, ni tampoco porque su competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, pues como ya lo precisó esta Corporación en el auto de unificación ya mencionado,

«(...) En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Así se dejó consignado en el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley Número 196 de 2011 de la Cámara de Representantes, donde al referirse a la justificación de la modificación introducida al proyecto inicialmente presentado sobre esta materia, puntualmente en lo que respecta al actual artículo 16, se señaló lo siguiente:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. En primer lugar, se modifica el título de la norma por uno más técnico y preciso, por cuanto el artículo regula tanto la prorrogabilidad como la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. De otro lado, se precisa el alcance de la improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia por los factores subjetivo y funcional, para evitar dudas en torno a las consecuencias de que el proceso sea iniciado y tramitado por un juez distinto del asignado por la ley en desatención de estos factores. En virtud de la aclaración realizada, queda claro que lo único anulable es la sentencia y la actuación procesal que adelante el juez después de declarada su incompetencia, es decir, lo actuado ante el juez carente de jurisdicción o carente de competencia por los factores subjetivo y funcional es válido hasta que se advierta y declare tal circunstancia.

Además, se hace énfasis en que la competencia por factores distintos del funcional y del subjetivo (objetivo, territorial y conexidad) es prorrogable, lo que implica que si no se pone en discusión oportunamente la falta de competencia queda radicada en el juez que inició el trámite, aunque originariamente no hubiere sido el competente con aplicación de las demás reglas de competencia”.

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que, aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que “No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal” (CSJ AC4273-2018)».

- Aunado a lo anterior la Corte Suprema de Justicia en providencia AC5412 de noviembre 25 de 2022, indicó que no se prorroga la competencia so pretexto que la entidad pública renunció al fuero del factor subjetivo.

Consideraciones respecto de la prorrogabilidad de la competencia.

Debe tenerse en cuenta que la prevalencia del factor subjetivo no se ve afectada por los trámites que pudo haber adelantado el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre (Antioquia), ni siquiera so pretexto de que la entidad pública renunció a dicho fuero; por lo tanto, para este evento concreto no resulta procedente aplicar la prorrogabilidad de la competencia, por la sencilla razón de que prima la competencia subjetiva sobre la real, tal como se precisó en el mencionado auto de unificación, al indicar:

(...) En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto(CSJ AC4273-2018)». (Resaltado ajeno).

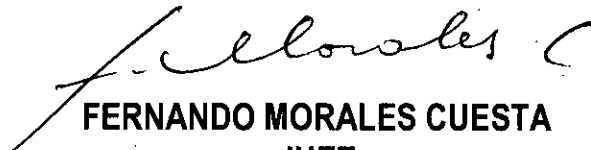
Conforme lo expuesto, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, y se remitirá a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia (art. 139 del C.G.P.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto). Por secretaría realícese los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto advierte el Despacho que no tiene competencia para conocer del presente asunto, dado que:

- Acorde lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, correspondería a este estrado judicial conocer del caso de marras, por estar ubicado el bien en el municipio de Ricaurte.
- No obstante, lo anterior, revisado el expediente se advierte que es demandante, Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, la cual es una entidad de carácter estatal.
- Por tanto, la competencia por el factor territorial no se determinada por la citada norma, si no por el numeral 10 del del artículo 28 ibidem, esto es por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

“En lo atinente a las expropiaciones, el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra una «competencia privativa», en virtud de la cual le impone el conocimiento del asunto al juez del lugar donde se ubiquen los bienes: «En los procesos (...) expropiación (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

No obstante, el numeral 10º del mencionado artículo contempla que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad», de donde emerge otro fuero privativo de carácter personal y prevalente que se funda en la calidad del sujeto, alusiva al lugar de domicilio de la entidad pública.

Así las cosas, cuando se pretenda la expropiación de un predio por parte de una entidad del Estado, serían competentes, en principio, el juez del domicilio de la entidad estatal o el del lugar de ubicación del inmueble.

Frente a esta concurrencia de fueros privativos la Sala de esta Corporación resolvió en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del

Proceso, debe dilucidarse atendiendo la prelación que el artículo 29 ejusdem reconoce por la «calidad de las partes».

En dicha providencia se indicó:

«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **“en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal»** (AC4272-2018)” (resaltado intencional).

4.- Siguiendo tales derroteros, a la Agencia Nacional de Infraestructura no le era posible despojarse del fuero subjetivo [ni siquiera voluntariamente], en la medida en que la predilección de ese factor de competencia obedece a una norma de orden público, haciéndola irrenunciable.

Con ese panorama, el lugar de radicación de la demanda debía corresponder unívocamente al lugar de domicilio de la ANI, siendo este la ciudad de Bogotá D.C., conforme se desprende de la información allegada con el escrito inicial y la publicada en internet¹, se observa que la ANI es «una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011», con domicilio o asiento principal en este Distrito Capital.

Vista la anterior calidad, se acude ahora al precepto 38 de la Ley 489 de 1998, según el cual, la Rama Ejecutiva del poder público la integran, entre otros, **el sector descentralizado por servicios** del que hace parte la accionante, ratificándose así la pertinencia de subsumirla en la pauta décima del canon 28 del Código General del Proceso.

Desde esa óptica, no le asiste razón al juzgado de esta ciudad al rehusar el conocimiento del asunto porque, si bien es cierto, existe una competencia privativa descrita en el numeral 7º del artículo 28 ibídem, que la fija en el lugar de ubicación del inmueble, no lo es menos que esta Sala ha indicado que el criterio que debe prevalecer es el del domicilio de la parte demandante al ser una entidad pública,

¹ <https://www.ani.gov.co/informacion-de-la-ani/quienes-somos>

acentuada en el artículo 29 ib.; por lo tanto, no queda otra vía diferente que la de ceñirse a la regla imperativa, que para este caso específico es la ciudad de Bogotá D.C., pues así se desprende de la información adosada al plenario.

Finalmente debe anotarse que, aun cuando son entendibles los raciocinios esgrimidos por el despacho de esta localidad, la prevalencia que se otorga al fuero subjetivo sobre el real, obedece a un estudio pormenorizado de las normas que disciplinan la materia, las cuales, al ser cotejadas, conllevan a afirmar que el primero se impone sobre el segundo.” (AC5412-2022)

- En ese orden de ideas, corresponde conocer del presente asunto, de manera privativa al juez del domicilio de la citada entidad, el cual corresponde a la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior, conforme lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, donde en providencias como la AC4814 de 2022, a determinado que, en casos, como el de objeto de estudio, la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que superpone el fuero determinado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

“Así, y dado que la demandante es Empresas Públicas de Medellín E.S.P., cuya naturaleza jurídica es la de una «empresa industrial y comercial del Estado, de propietario único y del orden departamental» (Acuerdo Municipal no. 69 de 1997), el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28.”

- Vale la pena precisar, que en nada afecta que este estrado judicial haya avocado conocimiento del presente asunto, dado que la Corte Suprema de Justicia en providencias como la AC5170-2021 y AC4814-2022, entre otras, determinó que, no es aplicable la perpetuatio jurisdictionis, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo, que representa una excepción al principio de prorrogabilidad. Indicó el órgano de cierre de la especialidad civil, que en nada afecta que la competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, y que estas dieran su consentimiento.

“Por último y en cuanto atañe a la perpetuatio jurisdictionis, se destaca que no es procedente su aplicación en el caso en concreto. En efecto, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo representa una excepción al principio de prorrogabilidad, de tal forma que no aplica el principio de la jurisdicción perpetua.

En tal sentido, el aludido proveído señaló que:

«Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.» (AC5170-2021)

“Cabe agregar que esta conclusión no se ve menguada porque el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis hubiera asumido inicialmente el conocimiento de las diligencias, ni tampoco porque su competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, pues como ya lo precisó esta Corporación en el auto de unificación ya mencionado,

«(...) En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Así se dejó consignado en el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley Número 196 de 2011 de la Cámara de Representantes, donde al referirse a la justificación de la modificación introducida al proyecto inicialmente presentado sobre esta materia, puntualmente en lo que respecta al actual artículo 16, se señaló lo siguiente:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. En primer lugar, se modifica el título de la norma por uno más técnico y preciso, por cuanto el artículo regula tanto la prorrogabilidad como la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. De otro lado, se precisa el alcance de la improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia por los factores subjetivo y funcional, para evitar dudas en torno a las consecuencias de que el proceso sea iniciado y tramitado por un juez distinto del asignado por la ley en desatención de estos factores. En virtud de la aclaración realizada, queda claro que lo único anulable es la sentencia y la actuación procesal que adelante el juez después de declarada su incompetencia, es decir, lo actuado ante el juez carente de jurisdicción o carente de competencia por los factores subjetivo y funcional es válido hasta que se advierta y declare tal circunstancia. Además, se hace énfasis en que la competencia por factores distintos del funcional y del subjetivo (objetivo, territorial y conexidad) es prorrogable, lo que implica que si no se pone en discusión

oportunamente la falta de competencia queda radicada en el juez que inició el trámite, aunque originariamente no hubiere sido el competente con aplicación de las demás reglas de competencia”.

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que, aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que “No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal” (CSJ AC4273-2018)».

- Aunado a lo anterior la Corte Suprema de Justicia en providencia AC5412 de noviembre 25 de 2022, indicó que no se prorroga la competencia so pretexto que la entidad pública renunció al fuero del factor subjetivo.

Consideraciones respecto de la prorrogabilidad de la competencia.

Debe tenerse en cuenta que la prevalencia del factor subjetivo no se ve afectada por los trámites que pudo haber adelantado el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre (Antioquia), ni siquiera so pretexto de que la entidad pública renunció a dicho fuero; por lo tanto, para este evento concreto no resulta procedente aplicar la prorrogabilidad de la competencia, por la sencilla razón de que prima la competencia subjetiva sobre la real, tal como se precisó en el mencionado auto de unificación, al indicar:

(...) En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

*Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es **la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis**. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.*

*Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, **el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros**, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto(CSJ AC4273-2018)». (Resaltado ajeno).*

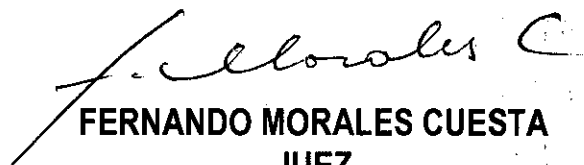
Conforme lo expuesto, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, y se remitirá a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia (art. 139 del C.G.P.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto). Por secretaría realícese los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto advierte el Despacho que no tiene competencia para conocer del presente asunto, dado que:

- Acorde lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, correspondería a este estrado judicial conocer del caso de marras, por estar ubicado el bien en el municipio de Guataqui.
- No obstante, lo anterior, revisado el expediente se advierte que es demandante, Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, la cual es una entidad de carácter estatal.
- Por tanto, la competencia por el factor territorial no se determinada por la citada norma, si no por el numeral 10 del del artículo 28 ibidem, esto es por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

“En lo atinente a las expropiaciones, el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra una «competencia privativa», en virtud de la cual le impone el conocimiento del asunto al juez del lugar donde se ubiquen los bienes: «En los procesos (...) expropiación (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

No obstante, el numeral 10º del mencionado artículo contempla que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad», de donde emerge otro fuero privativo de carácter personal y prevalente que se funda en la calidad del sujeto, alusiva al lugar de domicilio de la entidad pública.

Así las cosas, cuando se pretenda la expropiación de un predio por parte de una entidad del Estado, serían competentes, en principio, el juez del domicilio de la entidad estatal o el del lugar de ubicación del inmueble.

Frente a esta concurrencia de fueros privativos la Sala de esta Corporación resolvió en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del

Proceso, debe dilucidarse atendiendo la prelación que el artículo 29 ejusdem reconoce por la «calidad de las partes».

En dicha providencia se indicó:

«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **“en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal»** (AC4272-2018)” (resaltado intencional).

4.- Siguiendo tales derroteros, a la Agencia Nacional de Infraestructura no le era posible despojarse del fuero subjetivo [ni siquiera voluntariamente], en la medida en que la predilección de ese factor de competencia obedece a una norma de orden público, haciéndola irrenunciable.

Con ese panorama, el lugar de radicación de la demanda debía corresponder unívocamente al lugar de domicilio de la ANI, siendo este la ciudad de Bogotá D.C., conforme se desprende de la información allegada con el escrito inicial y la publicada en internet¹, se observa que la ANI es «una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011», con domicilio o asiento principal en este Distrito Capital.

Vista la anterior calidad, se acude ahora al precepto 38 de la Ley 489 de 1998, según el cual, la Rama Ejecutiva del poder público la integran, entre otros, **el sector descentralizado por servicios** del que hace parte la accionante, ratificándose así la pertinencia de subsumirla en la pauta décima del canon 28 del Código General del Proceso.

Desde esa óptica, no le asiste razón al juzgado de esta ciudad al rehusar el conocimiento del asunto porque, si bien es cierto, existe una competencia privativa descrita en el numeral 7º del artículo 28 ibídem, que la fija en el lugar de ubicación del inmueble, no lo es menos que esta Sala ha indicado que el criterio que debe prevalecer es el del domicilio de la parte demandante al ser una entidad pública,

¹ <https://www.ani.gov.co/informacion-de-la-ani/quienes-somos>

acentuada en el artículo 29 ib.; por lo tanto, no queda otra vía diferente que la de ceñirse a la regla imperativa, que para este caso específico es la ciudad de Bogotá D.C., pues así se desprende de la información adosada al plenario.

Finalmente debe anotarse que, aun cuando son entendibles los raciocinios esgrimidos por el despacho de esta localidad, la prevalencia que se otorga al fuero subjetivo sobre el real, obedece a un estudio pormenorizado de las normas que disciplinan la materia, las cuales, al ser cotejadas, conllevan a afirmar que el primero se impone sobre el segundo.” (AC5412-2022)

- En ese orden de ideas, corresponde conocer del presente asunto, de manera privativa al juez del domicilio de la citada entidad, el cual corresponde a la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior, conforme lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, donde en providencias como la AC4814 de 2022, a determinado que, en casos, como el de objeto de estudio, la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que superpone el fuero determinado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

“Así, y dado que la demandante es Empresas Públicas de Medellín E.S.P., cuya naturaleza jurídica es la de una «empresa industrial y comercial del Estado, de propietario único y del orden departamental» (Acuerdo Municipal no. 69 de 1997), el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28.”

- Vale la pena precisar, que en nada afecta que este estrado judicial haya avocado conocimiento del presente asunto, dado que la Corte Suprema de Justicia en providencias como la AC5170-2021 y AC4814-2022, entre otras, determinó que, no es aplicable la perpetuatio jurisdictionis, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo, que representa una excepción al principio de prorrogabilidad. Indicó el órgano de cierre de la especialidad civil, que en nada afecta que la competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, y que estas dieran su consentimiento.

“Por último y en cuanto atañe a la perpetuatio jurisdictionis, se destaca que no es procedente su aplicación en el caso en concreto. En efecto, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo representa una excepción al principio de prorrogabilidad, de tal forma que no aplica el principio de la jurisdicción perpetua.

En tal sentido, el aludido proveído señaló que:

«Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.» (AC5170-2021)

“Cabe agregar que esta conclusión no se ve menguada porque el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis hubiera asumido inicialmente el conocimiento de las diligencias, ni tampoco porque su competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, pues como ya lo precisó esta Corporación en el auto de unificación ya mencionado,

«(...) En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Así se dejó consignado en el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley Número 196 de 2011 de la Cámara de Representantes, donde al referirse a la justificación de la modificación introducida al proyecto inicialmente presentado sobre esta materia, puntualmente en lo que respecta al actual artículo 16, se señaló lo siguiente:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. En primer lugar, se modifica el título de la norma por uno más técnico y preciso, por cuanto el artículo regula tanto la prorrogabilidad como la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. De otro lado, se precisa el alcance de la improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia por los factores subjetivo y funcional, para evitar dudas en torno a las consecuencias de que el proceso sea iniciado y tramitado por un juez distinto del asignado por la ley en desatención de estos factores. En virtud de la aclaración realizada, queda claro que lo único anulable es la sentencia y la actuación procesal que adelante el juez después de declarada su incompetencia, es decir, lo actuado ante el juez carente de jurisdicción o carente de competencia por los factores subjetivo y funcional es válido hasta que se advierta y declare tal circunstancia. Además, se hace énfasis en que la competencia por factores distintos del funcional y del subjetivo (objetivo, territorial y conexidad) es prorrogable, lo que implica que si no se pone en discusión

oportunamente la falta de competencia quedará radicada en el juez que inició el trámite, aunque originariamente no hubiere sido el competente con aplicación de las demás reglas de competencia”.

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que, aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que “No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal” (CSJ AC4273-2018)».

- Aunado a lo anterior la Corte Suprema de Justicia en providencia AC5412 de noviembre 25 de 2022, indicó que no se prorroga la competencia so pretexto que la entidad pública renunció al fuero del factor subjetivo.

Consideraciones respecto de la prorrogabilidad de la competencia.

Debe tenerse en cuenta que la prevalencia del factor subjetivo no se ve afectada por los trámites que pudo haber adelantado el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre (Antioquia), ni siquiera so pretexto de que la entidad pública renunció a dicho fuero; por lo tanto, para este evento concreto no resulta procedente aplicar la prorrogabilidad de la competencia, por la sencilla razón de que prima la competencia subjetiva sobre la real, tal como se precisó en el mencionado auto de unificación, al indicar:

(...) En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto(CSJ AC4273-2018)». (Resaltado ajeno).

Conforme lo expuesto, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, y se remitirá a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia (art. 139 del C.G.P.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto). Por secretaría realícese los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. Morales C.', is written over the typed name.

FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto advierte el Despacho que no tiene competencia para conocer del presente asunto, dado que:

- Acorde lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, correspondería a este estrado judicial conocer del caso de marras, por estar ubicado el bien en el municipio de Nariño.
- No obstante, lo anterior, revisado el expediente se advierte que es demandante, Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, la cual es una entidad de carácter estatal.
- Por tanto, la competencia por el factor territorial no se determinada por la citada norma, si no por el numeral 10 del del artículo 28 ibidem, esto es por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

“En lo atinente a las expropiaciones, el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra una «competencia privativa», en virtud de la cual le impone el conocimiento del asunto al juez del lugar donde se ubiquen los bienes: «En los procesos (...) expropiación (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

No obstante, el numeral 10º del mencionado artículo contempla que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad», de donde emerge otro fuero privativo de carácter personal y prevalente que se funda en la calidad del sujeto, alusiva al lugar de domicilio de la entidad pública.

Así las cosas, cuando se pretenda la expropiación de un predio por parte de una entidad del Estado, serían competentes, en principio, el juez del domicilio de la entidad estatal o el del lugar de ubicación del inmueble.

Frente a esta concurrencia de fueros privativos la Sala de esta Corporación resolvió en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, debe dilucidarse atendiendo la prelación que el artículo 29 ejusdem reconoce por la «calidad de las partes».

En dicha providencia se indicó:

«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **“en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal”** (AC4272-2018)” (resaltado intencional).

4.- Siguiendo tales derroteros, a la Agencia Nacional de Infraestructura no le era posible despojarse del fuero subjetivo [ni siquiera voluntariamente], en la medida en que la predilección de ese factor de competencia obedece a una norma de orden público, haciéndola irrenunciable.

Con ese panorama, el lugar de radicación de la demanda debía corresponder unívocamente al lugar de domicilio de la ANI, siendo este la ciudad de Bogotá D.C., conforme se desprende de la información allegada con el escrito inicial y la publicada en internet¹, se observa que la ANI es «una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011», con domicilio o asiento principal en este Distrito Capital.

Vista la anterior calidad, se acude ahora al precepto 38 de la Ley 489 de 1998, según el cual, la Rama Ejecutiva del poder público la integran, entre otros, **el sector descentralizado por servicios** del que hace parte la accionante, ratificándose así la pertinencia de subsumirla en la pauta décima del canon 28 del Código General del Proceso.

Desde esa óptica, no le asiste razón al juzgado de esta ciudad al rehusar el conocimiento del asunto porque, si bien es cierto, existe una competencia privativa descrita en el numeral 7º del artículo 28 ibídem,

¹ <https://www.ani.gov.co/informacion-de-la-ani/quienes-somos>

que la fija en el lugar de ubicación del inmueble, no lo es menos que esta Sala ha indicado que el criterio que debe prevalecer es el del domicilio de la parte demandante al ser una entidad pública, acentuada en el artículo 29 ib.; por lo tanto, no queda otra vía diferente que la de ceñirse a la regla imperativa, que para este caso específico es la ciudad de Bogotá D.C., pues así se desprende de la información adosada al plenario.

Finalmente debe anotarse que, aun cuando son entendibles los raciocinios esgrimidos por el despacho de esta localidad, la prevalencia que se otorga al fuero subjetivo sobre el real, obedece a un estudio pormenorizado de las normas que disciplinan la materia, las cuales, al ser cotejadas, conllevan a afirmar que el primero se impone sobre el segundo.” (AC5412-2022)

- En ese orden de ideas, corresponde conocer del presente asunto, de manera privativa al juez del domicilio de la citada entidad, el cual corresponde a la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior, conforme lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, donde en providencias como la AC4814 de 2022, a determinado que, en casos, como el de objeto de estudio, la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que superpone el fuero determinado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

“Así, y dado que la demandante es Empresas Públicas de Medellín E.S.P., cuya naturaleza jurídica es la de una «empresa industrial y comercial del Estado, de propietario único y del orden departamental» (Acuerdo Municipal no. 69 de 1997), el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28.”

- Vale la pena precisar, que en nada afecta que este estrado judicial haya avocado conocimiento del presente asunto, dado que la Corte Suprema de Justicia en providencias como la AC5170-2021 y AC4814-2022, entre otras, determinó que, no es aplicable la perpetuatio jurisdictionis, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo, que representa una excepción al principio de prorrogabilidad. Indicó el órgano de cierre de la especialidad civil, que en nada afecta que la competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, y que estas dieran su consentimiento.

“Por último y en cuanto atañe a la perpetuatio jurisdictionis, se destaca que no es procedente su aplicación en el caso en concreto. En efecto, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo

representa una excepción al principio de prorrogabilidad, de tal forma que no aplica el principio de la jurisdicción perpetua.

En tal sentido, el aludido proveído señaló que:

«Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.» (AC5170-2021)

“Cabe agregar que esta conclusión no se ve menguada porque el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis hubiera asumido inicialmente el conocimiento de las diligencias, ni tampoco porque su competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, pues como ya lo precisó esta Corporación en el auto de unificación ya mencionado,

«(...) En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia de que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Así se dejó consignado en el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley Número 196 de 2011 de la Cámara de Representantes, donde al referirse a la justificación de la modificación introducida al proyecto inicialmente presentado sobre esta materia, puntualmente en lo que respecta al actual artículo 16, se señaló lo siguiente:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. En primer lugar, se modifica el título de la norma por uno más técnico y preciso, por cuanto el artículo regula tanto la prorrogabilidad como la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. De otro lado, se precisa el alcance de la improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia por los factores subjetivo y funcional, para evitar dudas en torno a las consecuencias de que el proceso sea iniciado y tramitado por un juez distinto del asignado por la ley en desatención de estos factores. En virtud de la aclaración realizada, queda claro que lo único anulable es la sentencia y la actuación procesal que adelante el juez después de declarada su incompetencia, es decir, lo actuado ante el juez carente de jurisdicción o carente de competencia por los factores subjetivo y funcional es válido hasta que se advierta y declare tal circunstancia.

Además, se hace énfasis en que la competencia por factores distintos del funcional y del subjetivo (objetivo, territorial y conexidad) es prorrogable, lo que implica que si no se pone en discusión oportunamente la falta de competencia queda radicada en el juez que inició el trámite, aunque originariamente no hubiere sido el competente con aplicación de las demás reglas de competencia”.

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que, aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que “No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal” (CSJ AC4273-2018)».

- Aunado a lo anterior la Corte Suprema de Justicia en providencia AC5412 de noviembre 25 de 2022, indicó que no se prorroga la competencia so pretexto que la entidad pública renunció al fuero del factor subjetivo.

Consideraciones respecto de la prorrogabilidad de la competencia.

Debe tenerse en cuenta que la prevalencia del factor subjetivo no se ve afectada por los trámites que pudo haber adelantado el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre (Antioquia), ni siquiera so pretexto de que la entidad pública renunció a dicho fuero; por lo tanto, para este evento concreto no resulta procedente aplicar la prorrogabilidad de la competencia, por la sencilla razón de que prima la competencia subjetiva sobre la real, tal como se precisó en el mencionado auto de unificación, al indicar:

(...) En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

*Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es **la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis**. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.*

*Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, **el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros**, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto(CSJ AC4273-2018)». (Resaltado ajeno).*

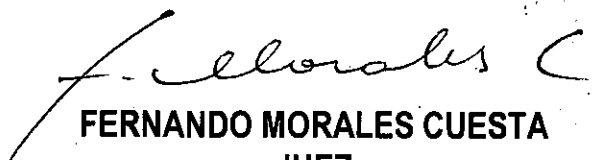
Conforme lo expuesto, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, y se remitirá a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia (art. 139 del C.G.P.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto). Por secretaría realícese los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto advierte el Despacho que no tiene competencia para conocer del presente asunto, dado que:

- Acorde lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, correspondería a este estrado judicial conocer del caso de marras, por estar ubicado el bien en el municipio de Guataquí.
- No obstante, lo anterior, revisado el expediente se advierte que es demandante, Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, la cual es una entidad de carácter estatal.
- Por tanto, la competencia por el factor territorial no se determinada por la citada norma, si no por el numeral 10 del del artículo 28 ibidem, esto es por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

“En lo atinente a las expropiaciones, el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra una «competencia privativa», en virtud de la cual le impone el conocimiento del asunto al juez del lugar donde se ubiquen los bienes: «En los procesos (...) expropiación (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

No obstante, el numeral 10º del mencionado artículo contempla que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad», de donde emerge otro fuero privativo de carácter personal y prevalente que se funda en la calidad del sujeto, alusiva al lugar de domicilio de la entidad pública.

Así las cosas, cuando se pretenda la expropiación de un predio por parte de una entidad del Estado, serían competentes, en principio, el juez del domicilio de la entidad estatal o el del lugar de ubicación del inmueble.

Frente a esta concurrencia de fueros privativos la Sala de esta Corporación resolvió en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, debe dilucidarse atendiendo la prelación que el artículo 29 ejusdem reconoce por la «calidad de las partes».

En dicha providencia se indicó:

«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **“en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal”** (AC4272-2018)” (resaltado intencional).

4.- Siguiendo tales derroteros, a la Agencia Nacional de Infraestructura no le era posible despojarse del fuero subjetivo [ni siquiera voluntariamente], en la medida en que la predilección de ese factor de competencia obedece a una norma de orden público, haciéndola irrenunciable.

Con ese panorama, el lugar de radicación de la demanda debía corresponder unívocamente al lugar de domicilio de la ANI, siendo este la ciudad de Bogotá D.C., conforme se desprende de la información allegada con el escrito inicial y la publicada en internet¹, se observa que la ANI es «una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011», con domicilio o asiento principal en este Distrito Capital.

Vista la anterior calidad, se acude ahora al precepto 38 de la Ley 489 de 1998, según el cual, la Rama Ejecutiva del poder público la integran, entre otros, **el sector descentralizado por servicios** del que hace parte la accionante, ratificándose así la pertinencia de subsumirla en la pauta décima del canon 28 del Código General del Proceso.

Desde esa óptica, no le asiste razón al juzgado de esta ciudad al rehusar el conocimiento del asunto porque, si bien es cierto, existe una competencia privativa descrita en el numeral 7º del artículo 28 ibídem,

¹ <https://www.ani.gov.co/informacion-de-la-ani/quienes-somos>

que la fija en el lugar de ubicación del inmueble, no lo es menos que esta Sala ha indicado que el criterio que debe prevalecer es el del domicilio de la parte demandante al ser una entidad pública, acentuada en el artículo 29 ib.; por lo tanto, no queda otra vía diferente que la de ceñirse a la regla imperativa, que para este caso específico es la ciudad de Bogotá D.C., pues así se desprende de la información adosada al plenario.

Finalmente debe anotarse que, aun cuando son entendibles los raciocinios esgrimidos por el despacho de esta localidad, la prevalencia que se otorga al fuero subjetivo sobre el real, obedece a un estudio pormenorizado de las normas que disciplinan la materia, las cuales, al ser cotejadas, conllevan a afirmar que el primero se impone sobre el segundo.” (AC5412-2022)

- En ese orden de ideas, corresponde conocer del presente asunto, de manera privativa al juez del domicilio de la citada entidad, el cual corresponde a la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior, conforme lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, donde en providencias como la AC4814 de 2022, a determinado que, en casos, como el de objeto de estudio, la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que superpone el fuero determinado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

“Así, y dado que la demandante es Empresas Públicas de Medellín E.S.P., cuya naturaleza jurídica es la de una «empresa industrial y comercial del Estado, de propietario único y del orden departamental» (Acuerdo Municipal no. 69 de 1997), el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28.”

- Vale la pena precisar, que en nada afecta que este estrado judicial haya avocado conocimiento del presente asunto, dado que la Corte Suprema de Justicia en providencias como la AC5170-2021 y AC4814-2022, entre otras, determinó que, no es aplicable la perpetuatio jurisdictionis, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo, que representa una excepción al principio de prorrogabilidad. Indicó el órgano de cierre de la especialidad civil, que en nada afecta que la competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, y que estas dieran su consentimiento.

“Por último y en cuanto atañe a la perpetuatio jurisdictionis, se destaca que no es procedente su aplicación en el caso en concreto. En efecto, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo

representa una excepción al principio de prorrogabilidad, de tal forma que no aplica el principio de la jurisdicción perpetua.

En tal sentido, el aludido proveído señaló que:

«Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.» (AC5170-2021)

“Cabe agregar que esta conclusión no se ve menguada porque el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis hubiera asumido inicialmente el conocimiento de las diligencias, ni tampoco porque su competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, pues como ya lo precisó esta Corporación en el auto de unificación ya mencionado,

«(...) En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia de que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Así se dejó consignado en el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley Número 196 de 2011 de la Cámara de Representantes, donde al referirse a la justificación de la modificación introducida al proyecto inicialmente presentado sobre esta materia, puntualmente en lo que respecta al actual artículo 16, se señaló lo siguiente:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. En primer lugar, se modifica el título de la norma por uno más técnico y preciso; por cuanto el artículo regula tanto la prorrogabilidad como la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. De otro lado, se precisa el alcance de la improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia por los factores subjetivo y funcional, para evitar dudas en torno a las consecuencias de que el proceso sea iniciado y tramitado por un juez distinto del asignado por la ley en desatención de estos factores. En virtud de la aclaración realizada, queda claro que lo único anulable es la sentencia y la actuación procesal que adelante el juez después de declarada su incompetencia, es decir, lo actuado ante el juez carente de jurisdicción o carente de competencia por los factores subjetivo y funcional es válido hasta que se advierta y declare tal circunstancia.

Además, se hace énfasis en que la competencia por factores distintos del funcional y del subjetivo (objetivo, territorial y conexidad) es prorrogable, lo que implica que si no se pone en discusión oportunamente la falta de competencia queda radicada en el juez que inició el trámite, aunque originariamente no hubiere sido el competente con aplicación de las demás reglas de competencia”.

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que, aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que “No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal” (CSJ AC4273-2018)».

- Aunado a lo anterior la Corte Suprema de Justicia en providencia AC5412 de noviembre 25 de 2022, indicó que no se prorroga la competencia so pretexto que la entidad pública renunció al fuero del factor subjetivo.

Consideraciones respecto de la prorrogabilidad de la competencia.

Debe tenerse en cuenta que la prevalencia del factor subjetivo no se ve afectada por los trámites que pudo haber adelantado el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre (Antioquia), ni siquiera so pretexto de que la entidad pública renunció a dicho fuero; por lo tanto, para este evento concreto no resulta procedente aplicar la prorrogabilidad de la competencia, por la sencilla razón de que prima la competencia subjetiva sobre la real, tal como se precisó en el mencionado auto de unificación, al indicar:

(...) En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto(CSJ AC4273-2018)». (Resaltado ajeno).

Conforme lo expuesto, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, y se remitirá a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia (art. 139 del C.G.P.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto). Por secretaría realícese los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. Morales C.', is written above the printed name.

FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto advierte el Despacho que no tiene competencia para conocer del presente asunto, dado que:

- Acorde lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, correspondería a este estrado judicial conocer del caso de marras, por estar ubicado el bien en el municipio de Guataquí.
- No obstante, lo anterior, revisado el expediente se advierte que es demandante, Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, la cual es una entidad de carácter estatal.
- Por tanto, la competencia por el factor territorial no se determinada por la citada norma, si no por el numeral 10 del del artículo 28 ibidem, esto es por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

“En lo atinente a las expropiaciones, el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra una «competencia privativa», en virtud de la cual le impone el conocimiento del asunto al juez del lugar donde se ubiquen los bienes: «En los procesos (...) expropiación (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

No obstante, el numeral 10º del mencionado artículo contempla que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad», de donde emerge otro fuero privativo de carácter personal y prevalente que se funda en la calidad del sujeto, alusiva al lugar de domicilio de la entidad pública.

Así las cosas, cuando se pretenda la expropiación de un predio por parte de una entidad del Estado, serían competentes, en principio, el juez del domicilio de la entidad estatal o el del lugar de ubicación del inmueble.

Frente a esta concurrencia de fueros privativos la Sala de esta Corporación resolvió en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del

Proceso, debe dilucidarse atendiendo la prelación que el artículo 29 ejusdem reconoce por la «calidad de las partes».

En dicha providencia se indicó:

«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **“en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal»** (AC4272-2018)” (resaltado intencional).

4.- Siguiendo tales derroteros, a la Agencia Nacional de Infraestructura no le era posible despojarse del fuero subjetivo [ni siquiera voluntariamente], en la medida en que la predilección de ese factor de competencia obedece a una norma de orden público, haciéndola irrenunciable.

Con ese panorama, el lugar de radicación de la demanda debía corresponder unívocamente al lugar de domicilio de la ANI, siendo este la ciudad de Bogotá D.C., conforme se desprende de la información allegada con el escrito inicial y la publicada en internet¹, se observa que la ANI es «una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011», con domicilio o asiento principal en este Distrito Capital.

Vista la anterior calidad, se acude ahora al precepto 38 de la Ley 489 de 1998, según el cual, la Rama Ejecutiva del poder público la integran, entre otros, **el sector descentralizado por servicios** del que hace parte la accionante, ratificándose así la pertinencia de subsumirla en la pauta décima del canon 28 del Código General del Proceso.

Desde esa óptica, no le asiste razón al juzgado de esta ciudad al rehusar el conocimiento del asunto porque, si bien es cierto, existe una competencia privativa descrita en el numeral 7º del artículo 28 ibídem, que la fija en el lugar de ubicación del inmueble, no lo es menos que esta Sala ha indicado que el criterio que debe prevalecer es el del domicilio de la parte demandante al ser una entidad pública,

¹ <https://www.ani.gov.co/informacion-de-la-ani/quienes-somos>

acentuada en el artículo 29 ib.; por lo tanto, no queda otra vía diferente que la de ceñirse a la regla imperativa, que para este caso específico es la ciudad de Bogotá D.C., pues así se desprende de la información adosada al plenario.

Finalmente debe anotarse que, aun cuando son entendibles los raciocinios esgrimidos por el despacho de esta localidad, la prevalencia que se otorga al fuero subjetivo sobre el real, obedece a un estudio pormenorizado de las normas que disciplinan la materia, las cuales, al ser cotejadas, conllevan a afirmar que el primero se impone sobre el segundo.” (AC5412-2022)

- En ese orden de ideas, corresponde conocer del presente asunto, de manera privativa al juez del domicilio de la citada entidad, el cual corresponde a la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior, conforme lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, donde en providencias como la AC4814 de 2022, a determinado que, en casos, como el de objeto de estudio, la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que superpone el fuero determinado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

“Así, y dado que la demandante es Empresas Públicas de Medellín E.S.P., cuya naturaleza jurídica es la de una «empresa industrial y comercial del Estado, de propietario único y del orden departamental» (Acuerdo Municipal no. 69 de 1997), el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28.”

- Vale la pena precisar, que en nada afecta que este estrado judicial haya avocado conocimiento del presente asunto, dado que la Corte Suprema de Justicia en providencias como la AC5170-2021 y AC4814-2022, entre otras, determinó que, no es aplicable la perpetuatio jurisdictionis, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo, que representa una excepción al principio de prorrogabilidad. Indicó el órgano de cierre de la especialidad civil, que en nada afecta que la competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, y que estas dieran su consentimiento.

“Por último y en cuanto atañe a la perpetuatio jurisdictionis, se destaca que no es procedente su aplicación en el caso en concreto. En efecto, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo representa una excepción al principio de prorrogabilidad, de tal forma que no aplica el principio de la jurisdicción perpetua.

En tal sentido, el aludido proveído señaló que:

«Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.» (AC5170-2021)

“Cabe agregar que esta conclusión no se ve menguada porque el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis hubiera asumido inicialmente el conocimiento de las diligencias, ni tampoco porque su competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, pues como ya lo precisó esta Corporación en el auto de unificación ya mencionado,

«(...) En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Así se dejó consignado en el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley Número 196 de 2011 de la Cámara de Representantes, donde al referirse a la justificación de la modificación introducida al proyecto inicialmente presentado sobre esta materia, puntualmente en lo que respecta al actual artículo 16, se señaló lo siguiente:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. En primer lugar, se modifica el título de la norma por uno más técnico y preciso, por cuanto el artículo regula tanto la prorrogabilidad como la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. De otro lado, se precisa el alcance de la improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia por los factores subjetivo y funcional, para evitar dudas en torno a las consecuencias de que el proceso sea iniciado y tramitado por un juez distinto del asignado por la ley en desatención de estos factores. En virtud de la aclaración realizada, queda claro que lo único anulable es la sentencia y la actuación procesal que adelante el juez después de declarada su incompetencia, es decir, lo actuado ante el juez carente de jurisdicción o carente de competencia por los factores subjetivo y funcional es válido hasta que se advierta y declare tal circunstancia. Además, se hace énfasis en que la competencia por factores distintos del funcional y del subjetivo (objetivo, territorial y conexidad) es prorrogable, lo que implica que si no se pone en discusión

oportunamente la falta de competencia queda radicada en el juez que inició el trámite, aunque originariamente no hubiere sido el competente con aplicación de las demás reglas de competencia”.

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que, aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que “No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal” (CSJ AC4273-2018)».

- Aunado a lo anterior la Corte Suprema de Justicia en providencia AC5412 de noviembre 25 de 2022, indicó que no se prorroga la competencia so pretexto que la entidad pública renunció al fuero del factor subjetivo.

Consideraciones respecto de la prorrogabilidad de la competencia.

Debe tenerse en cuenta que la prevalencia del factor subjetivo no se ve afectada por los trámites que pudo haber adelantado el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre (Antioquia), ni siquiera so pretexto de que la entidad pública renunció a dicho fuero; por lo tanto, para este evento concreto no resulta procedente aplicar la prorrogabilidad de la competencia, por la sencilla razón de que prima la competencia subjetiva sobre la real, tal como se precisó en el mencionado auto de unificación, al indicar:

(...) En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto(CSJ AC4273-2018)». (Resaltado ajeno).

Conforme lo expuesto, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, y se remitirá a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia (art. 139 del C.G.P.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto). Por secretaría realícese los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. Morales C.', is written over the typed name.

FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto advierte el Despacho que no tiene competencia para conocer del presente asunto, dado que:

- Acorde lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, correspondería a este estrado judicial conocer del caso de marras, por estar ubicado el bien en la ciudad de Girardot.
- No obstante, lo anterior, revisado el expediente se advierte que es demandante, Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, la cual es una entidad de carácter estatal.
- Por tanto, la competencia por el factor territorial no se determinada por la citada norma, si no por el numeral 10 del del artículo 28 ibidem, esto es por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

“En lo atinente a las expropiaciones, el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra una «competencia privativa», en virtud de la cual le impone el conocimiento del asunto al juez del lugar donde se ubiquen los bienes: «En los procesos (...) expropiación (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

No obstante, el numeral 10º del mencionado artículo contempla que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad», de donde emerge otro fuero privativo de carácter personal y prevalente que se funda en la calidad del sujeto, alusiva al lugar de domicilio de la entidad pública.

Así las cosas, cuando se pretenda la expropiación de un predio por parte de una entidad del Estado, serían competentes, en principio, el juez del domicilio de la entidad estatal o el del lugar de ubicación del inmueble.

Frente a esta concurrencia de fueros privativos la Sala de esta Corporación resolvió en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del

Proceso, debe dilucidarse atendiendo la prelación que el artículo 29 ejusdem reconoce por la «calidad de las partes».

En dicha providencia se indicó:

«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **“en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal»** (AC4272-2018)” (resaltado intencional).

4.- Siguiendo tales derroteros, a la Agencia Nacional de Infraestructura no le era posible despojarse del fuero subjetivo [ni siquiera voluntariamente], en la medida en que la predilección de ese factor de competencia obedece a una norma de orden público, haciéndola irrenunciable.

Con ese panorama, el lugar de radicación de la demanda debía corresponder unívocamente al lugar de domicilio de la ANI, siendo este la ciudad de Bogotá D.C., conforme se desprende de la información allegada con el escrito inicial y la publicada en internet¹, se observa que la ANI es «una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011», con domicilio o asiento principal en este Distrito Capital.

Vista la anterior calidad, se acude ahora al precepto 38 de la Ley 489 de 1998, según el cual, la Rama Ejecutiva del poder público la integran, entre otros, **el sector descentralizado por servicios** del que hace parte la accionante, ratificándose así la pertinencia de subsumirla en la pauta décima del canon 28 del Código General del Proceso.

Desde esa óptica, no le asiste razón al juzgado de esta ciudad al rehusar el conocimiento del asunto porque, si bien es cierto, existe una competencia privativa descrita en el numeral 7º del artículo 28 ibídem, que la fija en el lugar de ubicación del inmueble, no lo es menos que esta Sala ha indicado que el criterio que debe prevalecer es el del domicilio de la parte demandante al ser una entidad pública,

¹ <https://www.ani.gov.co/informacion-de-la-ani/quienes-somos>

acentuada en el artículo 29 ib.; por lo tanto, no queda otra vía diferente que la de ceñirse a la regla imperativa, que para este caso específico es la ciudad de Bogotá D.C., pues así se desprende de la información adosada al plenario.

Finalmente debe anotarse que, aun cuando son entendibles los raciocinios esgrimidos por el despacho de esta localidad, la prevalencia que se otorga al fuero subjetivo sobre el real, obedece a un estudio pormenorizado de las normas que disciplinan la materia, las cuales, al ser cotejadas, conllevan a afirmar que el primero se impone sobre el segundo.” (AC5412-2022)

- En ese orden de ideas, corresponde conocer del presente asunto, de manera privativa al juez del domicilio de la citada entidad, el cual corresponde a la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior, conforme lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, donde en providencias como la AC4814 de 2022, a determinado que, en casos, como el de objeto de estudio, la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que superpone el fuero determinado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

“Así, y dado que la demandante es Empresas Públicas de Medellín E.S.P., cuya naturaleza jurídica es la de una «empresa industrial y comercial del Estado, de propietario único y del orden departamental» (Acuerdo Municipal no. 69 de 1997), el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28.”

- Vale la pena precisar, que en nada afecta que este estrado judicial haya avocado conocimiento del presente asunto, dado que la Corte Suprema de Justicia en providencias como la AC5170-2021 y AC4814-2022, entre otras, determinó que, no es aplicable la perpetuatio jurisdictionis, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo, que representa una excepción al principio de prorrogabilidad. Indicó el órgano de cierre de la especialidad civil, que en nada afecta que la competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, y que estas dieran su consentimiento.

“Por último y en cuanto atañe a la perpetuatio jurisdictionis, se destaca que no es procedente su aplicación en el caso en concreto. En efecto, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo representa una excepción al principio de prorrogabilidad, de tal forma que no aplica el principio de la jurisdicción perpetua.

En tal sentido, el aludido proveído señaló que:

«Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.» (AC5170-2021)

“Cabe agregar que esta conclusión no se ve menguada porque el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis hubiera asumido inicialmente el conocimiento de las diligencias, ni tampoco porque su competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, pues como ya lo precisó esta Corporación en el auto de unificación ya mencionado,

«(...) En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia de que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Así se dejó consignado en el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley Número 196 de 2011 de la Cámara de Representantes, donde al referirse a la justificación de la modificación introducida al proyecto inicialmente presentado sobre esta materia, puntualmente en lo que respecta al actual artículo 16, se señaló lo siguiente:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. En primer lugar, se modifica el título de la norma por uno más técnico y preciso, por cuanto el artículo regula tanto la prorrogabilidad como la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. De otro lado, se precisa el alcance de la improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia por los factores subjetivo y funcional, para evitar dudas en torno a las consecuencias de que el proceso sea iniciado y tramitado por un juez distinto del asignado por la ley en desatención de estos factores. En virtud de la aclaración realizada, queda claro que lo único anulable es la sentencia y la actuación procesal que adelante el juez después de declarada su incompetencia, es decir, lo actuado ante el juez carente de jurisdicción o carente de competencia por los factores subjetivo y funcional es válido hasta que se advierta y declare tal circunstancia. Además, se hace énfasis en que la competencia por factores distintos del funcional y del subjetivo (objetivo, territorial y conexidad) es prorrogable, lo que implica que si no se pone en discusión

oportunamente la falta de competencia queda radicada en el juez que inició el trámite, aunque originariamente no hubiere sido el competente con aplicación de las demás reglas de competencia”.

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que, aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que “No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal” (CSJ AC4273-2018)».

- Aunado a lo anterior la Corte Suprema de Justicia en providencia AC5412 de noviembre 25 de 2022, indicó que no se prorroga la competencia so pretexto que la entidad pública renunció al fuero del factor subjetivo.

Consideraciones respecto de la prorrogabilidad de la competencia.

Debe tenerse en cuenta que la prevalencia del factor subjetivo no se ve afectada por los trámites que pudo haber adelantado el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre (Antioquia), ni siquiera so pretexto de que la entidad pública renunció a dicho fuero; por lo tanto, para este evento concreto no resulta procedente aplicar la prorrogabilidad de la competencia, por la sencilla razón de que prima la competencia subjetiva sobre la real, tal como se precisó en el mencionado auto de unificación, al indicar:

(...) En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto(CSJ AC4273-2018)». (Resaltado ajeno).


Conforme lo expuesto, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, y se remitirá a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia (art. 139 del C.G.P.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto). Por secretaría realícese los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto advierte el Despacho que no tiene competencia para conocer del presente asunto, dado que:

- Acorde lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, correspondería a este estrado judicial conocer del caso de marras, por estar ubicado el bien en el municipio de Guataqui.
- No obstante, lo anterior, revisado el expediente se advierte que es demandante, Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, la cual es una entidad de carácter estatal.
- Por tanto, la competencia por el factor territorial no se determinada por la citada norma, si no por el numeral 10 del del artículo 28 ibidem, esto es por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

“En lo atinente a las expropiaciones, el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra una «competencia privativa», en virtud de la cual le impone el conocimiento del asunto al juez del lugar donde se ubiquen los bienes: «En los procesos (...) expropiación (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

No obstante, el numeral 10º del mencionado artículo contempla que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad», de donde emerge otro fuero privativo de carácter personal y prevalente que se funda en la calidad del sujeto, alusiva al lugar de domicilio de la entidad pública.

Así las cosas, cuando se pretenda la expropiación de un predio por parte de una entidad del Estado, serían competentes, en principio, el juez del domicilio de la entidad estatal o el del lugar de ubicación del inmueble.

Frente a esta concurrencia de fueros privativos la Sala de esta Corporación resolvió en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, debe dilucidarse atendiendo la prelación que el artículo 29 ejusdem reconoce por la «calidad de las partes».

En dicha providencia se indicó:

«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **“en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal»** (AC4272-2018) (resaltado intencional).

4.- Siguiendo tales derroteros, a la Agencia Nacional de Infraestructura no le era posible despojarse del fuero subjetivo [ni siquiera voluntariamente], en la medida en que la predilección de ese factor de competencia obedece a una norma de orden público, haciéndola irrenunciable.

Con ese panorama, el lugar de radicación de la demanda debía corresponder unívocamente al lugar de domicilio de la ANI, siendo este la ciudad de Bogotá D.C., conforme se desprende de la información allegada con el escrito inicial y la publicada en internet¹, se observa que la ANI es «una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011», con domicilio o asiento principal en este Distrito Capital.

Vista la anterior calidad, se acude ahora al precepto 38 de la Ley 489 de 1998, según el cual, la Rama Ejecutiva del poder público la integran, entre otros, **el sector descentralizado por servicios** del que hace parte la accionante, ratificándose así la pertinencia de subsumirla en la pauta décima del canon 28 del Código General del Proceso.

Desde esa óptica, no le asiste razón al juzgado de esta ciudad al rehusar el conocimiento del asunto porque, si bien es cierto, existe una competencia privativa descrita en el numeral 7º del artículo 28 ibídem,

¹ <https://www.ani.gov.co/informacion-de-la-ani/quienes-somos>

que la fija en el lugar de ubicación del inmueble, no lo es menos que esta Sala ha indicado que el criterio que debe prevalecer es el del domicilio de la parte demandante al ser una entidad pública, acentuada en el artículo 29 ib.; por lo tanto, no queda otra vía diferente que la de ceñirse a la regla imperativa, que para este caso específico es la ciudad de Bogotá D.C., pues así se desprende de la información adosada al plenario.

Finalmente debe anotarse que, aun cuando son entendibles los raciocinios esgrimidos por el despacho de esta localidad, la prevalencia que se otorga al fuero subjetivo sobre el real, obedece a un estudio pormenorizado de las normas que disciplinan la materia, las cuales, al ser cotejadas, conllevan a afirmar que el primero se impone sobre el segundo.” (AC5412-2022)

- En ese orden de ideas, corresponde conocer del presente asunto, de manera privativa al juez del domicilio de la citada entidad, el cual corresponde a la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior, conforme lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, donde en providencias como la AC4814 de 2022, a determinado que, en casos, como el de objeto de estudio, la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que superpone el fuero determinado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

“Así, y dado que la demandante es Empresas Públicas de Medellín E.S.P., cuya naturaleza jurídica es la de una «empresa industrial y comercial del Estado, de propietario único y del orden departamental» (Acuerdo Municipal no. 69 de 1997), el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28.”

- Vale la pena precisar, que en nada afecta que este estrado judicial haya avocado conocimiento del presente asunto, dado que la Corte Suprema de Justicia en providencias como la AC5170-2021 y AC4814-2022, entre otras, determinó que, no es aplicable la perpetuatio jurisdictionis, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo, que representa una excepción al principio de prorrogabilidad. Indicó el órgano de cierre de la especialidad civil, que en nada afecta que la competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, y que estas dieran su consentimiento.

“Por último y en cuanto atañe a la perpetuatio jurisdictionis, se destaca que no es procedente su aplicación en el caso en concreto. En efecto, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo

representa una excepción al principio de prorrogabilidad, de tal forma que no aplica el principio de la jurisdicción perpetua.

En tal sentido, el aludido proveído señaló que:

«Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.» (AC5170-2021)

“Cabe agregar que esta conclusión no se ve menguada porque el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis hubiera asumido inicialmente el conocimiento de las diligencias, ni tampoco porque su competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, pues como ya lo precisó esta Corporación en el auto de unificación ya mencionado,

«(...) En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia de que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Así se dejó consignado en el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley Número 196 de 2011 de la Cámara de Representantes, donde al referirse a la justificación de la modificación introducida al proyecto inicialmente presentado sobre esta materia, puntualmente en lo que respecta al actual artículo 16, se señaló lo siguiente:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. En primer lugar, se modifica el título de la norma por uno más técnico y preciso, por cuanto el artículo regula tanto la prorrogabilidad como la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. De otro lado, se precisa el alcance de la improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia por los factores subjetivo y funcional, para evitar dudas en torno a las consecuencias de que el proceso sea iniciado y tramitado por un juez distinto del asignado por la ley en desatención de estos factores. En virtud de la aclaración realizada, queda claro que lo único anulable es la sentencia y la actuación procesal que adelante el juez después de declarada su incompetencia, es decir, lo actuado ante el juez carente de jurisdicción o carente de competencia por los factores subjetivo y funcional es válido hasta que se advierta y declare tal circunstancia.

Además, se hace énfasis en que la competencia por factores distintos del funcional y del subjetivo (objetivo, territorial y conexidad) es prorrogable, lo que implica que si no se pone en discusión oportunamente la falta de competencia queda radicada en el juez que inició el trámite, aunque originariamente no hubiere sido el competente con aplicación de las demás reglas de competencia”.

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que, aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que “No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso; una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal” (CSJ AC4273-2018)».

- Aunado a lo anterior la Corte Suprema de Justicia en providencia AC5412 de noviembre 25 de 2022, indicó que no se prorroga la competencia so pretexto que la entidad pública renunció al fuero del factor subjetivo.

Consideraciones respecto de la prorrogabilidad de la competencia.

Debe tenerse en cuenta que la prevalencia del factor subjetivo no se ve afectada por los trámites que pudo haber adelantado el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre (Antioquia), ni siquiera so pretexto de que la entidad pública renunció a dicho fuero; por lo tanto, para este evento concreto no resulta procedente aplicar la prorrogabilidad de la competencia, por la sencilla razón de que prima la competencia subjetiva sobre la real, tal como se precisó en el mencionado auto de unificación, al indicar:

*(...) **En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional**, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.*

*Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es **la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis**. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.*

*Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, **el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros**, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto(CSJ AC4273-2018)». (Resáltado ajeno).*


Conforme lo expuesto, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, y se remitirá a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia (art. 139 del C.G.P.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto). Por secretaría realícese los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref: DIVISORIO N° 00409/08
Demandante: AMPARO SILVA ALMANZ HOY
ELIANA PATRICIA QUINTERO GARCIA (CESIONARIA)
Demandados: HER. DE HERNÁN E. DE J. MONTOYA GALLEGO
HOY MARÍA ESPERANZA GONZÁLEZ TELLEZ (CESIONARIA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Siete (7) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022).

PROBLEMA JURÍDICO

Dictar sentencia, analizando si se reúnen los requisitos para decidir sobre la Distribución de Dineros entre los comuneros AMPARO SILVA ALMANZA hoy ELIANA PATRICIA QUINTERO GARCÍA (CESIONARIA) y los Herederos de HERNÁN EMILIO DE JESÚS MONTOYA GALLEGO señores: CLAUDIA PATRICIA, SILVIA HELENA, CARLOS MARIO, ANGELA MARÍA, MARÍA CECILIA, LIGIA ELENA, JOSÉ HUMBERTO, MARTHA LILIANNE y LUZ DEL SOCORRO MONTOYA GALLEGO, hoy MARÍA ESPERANZA GONZÁLEZ TELLEZ (CESIONARIA) teniendo en cuenta que se efectuó el Remate del bien Inmueble, objeto de División Ad-Valorem.

SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante providencia del 14 de marzo de 2.012, este despacho decretó la Venta en Pública Subasta del predio LOTE 242 del SEGUNDO SECTOR del CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN, ubicado en la vereda Portachuelo del Municipio de Girardot – Cundinamarca, con un área aproximada de 628,41 MT2., identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 307-6232, y Ficha Catastral N° 01-04-0250-0242-801, cuyos linderos son: NOR-ESTE: En 30.27 Mts. Con Zona Verde hoy N° 4. SUR: En 20.00 Mts., con Calle de las Margaritas. SURESTE: en 25.00 Mts., con el Lote N° 243. OESTE: En 25.00 Mts., con el Lote N° 241.

El avalúo que por valor de \$ 471'307.500,00 realizó el perito designado fue aprobado mediante providencia del 20 de Junio de 2.012.

Aprobado el Avalúo del inmueble y continuando con el trámite secuestrando el bien objeto de división se procede a señalar fecha de remate.

Dan cuenta los autos que en el proceso de la referencia fue señalada la hora de las ocho de la mañana, del día Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Quince (2015) para que tuviera lugar la subasta del bien Inmueble objeto de división y secuestrado en este asunto.

Cumplidos los requisitos establecidos por el Art. 450 del C.G.P., se abrió

licitación, habiéndose hecho presente la apoderada debidamente facultada de la demandante señora ELIANA PATRICIA QUINTERO GARCÍA, única postor y a quien finalmente se le Adjudicó el **50%** del Predio denominado LOTE 242 del SEGUNDO SECTOR del CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON, ubicado en la vereda Portachuelo, del Municipio de Girardot - Cundinamarca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 307-6232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca, **teniendo en cuenta que aquella es la propietaria del otro 50% del bien rematado.** Adjudicación que se efectuó por la suma de \$ **250'000.000,00.**

La Rematante y adjudicataria allegó para licitar consignación por valor de \$ 94'261.500.00, equivalente al 40% del avalúo del 50% del inmueble, por cuanto ya se dijo la licitante es propietaria del otro 50% del bien.

La rematante y adjudicataria dentro del término legal, cumplió con la obligación de cancelar el valor del impuesto del 5% de acuerdo al Art. 12 de la Ley 1743 de 2.014, la suma de \$ 155'738.500.00 parte restante del valor de la adjudicación y **aportó los Paz y Salvo del Impuesto Predial del inmueble,** por lo que mediante providencia del 3 de Marzo de 2.016, se APROBÓ dicha ADJUDICACIÓN, ordenándose al secuestre la Entrega Definitiva del 50% del LOTE 242 del SEGUNDO SECTOR del CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON, a la rematante y adjudicataria señora ELIANA PATRICIA QUINTERO GARCÍA y rendir cuentas definitivas de su gestión.

Dentro del proceso se encuentran acreditados los siguientes Gastos de la comunidad, todos reportados por la comunera señora AMPARO SILVA ALMANZA hoy **ELIANA PATRICIA QUINERO GARCÍA,** así

GASTOS PAGADOS POR AMPARO SILVA ALMANZA: Pago Impuestos correspondientes hasta Diciembre del año 2012, por un valor total de \$ **49'274.647.00,** allegando Recibos de Pago - Consignaciones, como se detalla a folios 234 a 245, discriminados así:

Impuesto Predial (Fl. 234) - Ago.25/06	\$ 26'995.960.00
Impuesto Predial (Fl. 235) - Feb.16/07	\$ 2'106.312.00
Impuesto Predial (Fl. 236) - Feb.28/08	\$ 2'073.401.00
Impuesto Predial (Fl. 237) - Mar.31/11	\$ 3'851.400.00
Impuesto Predial (Fl. 238) - Abr.27/11	\$ 848.900.00
Impuesto Predial (Fl. 239) - May.27/11	\$ 848.900.00
Impuesto Predial (Fl. 240) - Jul.1/11	\$ 848.900.00
Impuesto Predial (Fl. 241) - Jul.28/11	\$ 848.900.00
Impuesto Predial (Fl. 242) - Sep.5/11	\$ 1'209.955.00
Impuesto Predial (Fl. 244) - Mar.27/12	\$ 4'258.000.00
Impuesto Predial (Fl. 245) - Ago.24/11	\$ 5'384.019.00

GRAN TOTAL \$ 49'274.647.00

Pago de Impuestos correspondientes a los años 2013 y 2014, por un valor total de \$ **8'579.000.00,** allegando Recibos de Pago - Consignaciones, como se detalla a folios 401 a 402 del Cuaderno N° 1, discriminados así:

Impuesto Predial 2013 (Fl. 401) – Ene.31/13	\$ 4'226.000.00
---	-----------------

GRAN TOTAL**\$ 8'579.000.00**

Pago de Deuda y Cuotas de Administración correspondientes a los años 2007 a Abril de 2015 por un valor total de **\$ 79'950.795.00**, allegando Recibos de Pago - Consignaciones, como se detalla a folios 255 a 437 del Cuaderno N° 1, discriminados así:

Cuota Admon. Acuerdo Pago – Feb.8/2007 (Fl. 255)	\$ 4'409.589.00
Cuota Admon. Acuerdo Pago – Mar.5/2007 (Fl. 256)	\$ 4'409.589.00
Cuota Admon. Acuerdo Pago – Abr.11/2007 (Fl. 257)	\$ 4'409.589.00
Cuota Admon. Acuerdo Pago – May.11/2007 (Fl. 258)	\$ 2'930.000.00
Cuota Admon. Acuerdo Pago – Jun.12/2007 (Fl. 259)	\$ 3'939.000.00
Cuota Admon. Acuerdo Pago – Jul.12/2007 (Fl. 260)	\$ 4'009.589.00
Cuota Admon. Acuerdo Pago – Ago.10/2007 (Fl. 261)	\$ 4'009.589.00
Cuota Admon. Acuerdo Pago – Sep.11/2007 (Fl. 262)	\$ 4'000.950.00
Cuota Admon. Acuerdo Pago – Oct.12/2007 (Fl. 263)	\$ 4'004.900.00
Cuota Admon. Acuerdo Pago – Oct.12/2007 (Fl. 264)	\$ 3'372.000.00
Cuota Admon. Nov.9 de 2007 (Fl. 265)	\$ 346.000.00
Cuota Admon. Dic.12 de 2007 (Fl. 266)	\$ 360.000.00
Cuota Admon. Ene.10 de 2008 (Fl. 269)	\$ 379.000.00
Cuota Admon. Feb.11 de 2008 (Fl. 270)	\$ 381.000.00
Cuota Admon. Mar.10 de 2008 (Fl. 271)	\$ 381.000.00
Cuota Admon. Abr.10 de 2008 (Fl. 272)	\$ 395.000.00
Cuota Admon. May.9 de 2008 (Fl. 273)	\$ 384.000.00
Cuota Admon. Ago.12 de 2008 (Fl. 274)	\$ 384.000.00
Cuota Admon. Sep.12 de 2008 (Fl. 275)	\$ 384.000.00
Cuota Admon. Oct.10 de 2008 (Fl. 276)	\$ 384.000.00
Cuota Admon. Nov.11 de 2008 (Fl. 277)	\$ 384.000.00
Cuota Admon. Dic.2 de 2008 (Fl. 278)	\$ 434.000.00
Cuota Admon. Dic.29 de 2008 (Fl. 281 - 282)	\$ 413.000.00
Cuota Admon. Feb.12 de 2009 (Fl. 283)	\$ 413.000.00
Cuota Admon. Mar.12 de 2009 (Fl. 284)	\$ 413.000.00
Cuota Admon. Abr.7 de 2009 (Fl. 285)	\$ 413.000.00
Cuota Admon. May.12 de 2009 (Fl. 286)	\$ 413.000.00
Cuota Admon. Jun.10 de 2009 (Fl. 287)	\$ 413.000.00
Cuota Admon. Jul.9 de 2009 (Fl. 288)	\$ 413.000.00
Cuota Admon. Ago.12 de 2009 (Fl. 289)	\$ 413.000.00
Cuota Admon. Sep.9 de 2009 (Fl. 290)	\$ 413.000.00
Cuota Admon. Oct.9 de 2009 (Fl. 291)	\$ 413.000.00
Cuota Admon. Nov.10 de 2009 (Fl. 292)	\$ 463.000.00
Cuota Admon. Dic.10 de 2009 (Fl. 293)	\$ 413.000.00
Cuota Admon. Ene.12 de 2010 (Fl. 296)	\$ 421.000.00
Cuota Admon. Feb.10 de 2010 (Fl. 297)	\$ 421.000.00
Cuota Admon. Mar.10 de 2010 (Fl. 298)	\$ 421.000.00
Cuota Admon. Abr.8 de 2010 (Fl. 299)	\$ 421.000.00
Cuota Admon. May.10 de 2010 (Fl. 300)	\$ 421.000.00
Cuota Admon. Jun.10 de 2010 (Fl. 301)	\$ 421.000.00
Cuota Admon. Jul.9 de 2010 (Fl. 302)	\$ 421.000.00
Cuota Admon. Ago.10 de 2010 (Fl. 303)	\$ 421.000.00

Cuota Admon. Sep.10 de 2010 (Fl. 304)	\$	421.000.00
Cuota Admon. Oct.8 de 2010 (Fl. 305)	\$	421.000.00
Cuota Admon. Nov.9 de 2010 (Fl. 306)	\$	471.000.00
Cuota Admon. Dic.10 de 2010 (Fl. 307)	\$	421.000.00
Cuota Admon. Ene.11 de 2011 (Fl. 310)	\$	433.000.00
Cuota Admon. Feb.10 de 2011 (Fl. 311)	\$	434.000.00
Cuota Admon. Mar.9 de 2011 (Fl. 312)	\$	434.000.00
Cuota Admon. Abr.7 de 2011 (Fl. 313)	\$	434.000.00
Cuota Admon. May. 2011 (Fl. 314)	\$	457.000.00
Cuota Admon. Jun.9 de 2011 (Fl. 315)	\$	438.000.00
Cuota Admon. Jul.7 de 2011 (Fl. 316)	\$	438.000.00
Cuota Admon. Ago.10 de 2011 (Fl. 317)	\$	438.000.00
Cuota Admon. Sep.7 de 2011 (Fl. 318)	\$	438.000.00
Cuota Admon. Oct.6 de 2011 (Fl. 319)	\$	438.000.00
Cuota Admon. Nov.10 de 2011 (Fl. 320)	\$	488.000.00
Cuota Admon. Dic.9 de 2011 (Fl. 321)	\$	438.000.00
Cuota Admon. Ene.12 de 2012 (Fl. 323)	\$	453.000.00
Cuota Admon. Feb.10 de 2012 (Fl. 324)	\$	453.000.00
Cuota Admon. Mar.9 de 2012 (Fl. 325)	\$	453.000.00
Cuota Admon. Abr.10 de 2012 (Fl. 326)	\$	497.000.00
Cuota Admon. May.11 de 2012 (Fl. 327)	\$	463.000.00
Cuota Admon. Jun.8 de 2012 (Fl. 328)	\$	463.000.00
Cuota Admon. Jul.11 de 2012 (Fl. 329)	\$	463.000.00
Cuota Admon. Ago.10 de 2012 (Fl. 330)	\$	463.000.00
Cuota Admon. Sep.11 de 2012 (Fl. 331)	\$	463.000.00
Cuota Admon. Oct.10 de 2012 (Fl. 332)	\$	463.000.00
Cuota Admon. Nov.8 de 2012 (Fl. 333)	\$	513.000.00
Cuota Admon. Dic.10 de 2012 (Fl. 334)	\$	463.000.00
Cuota Admon. Ene.21 de 2013 (Fl. 411)	\$	481.000.00
Cuota Admon. Feb.8 de 2013 (Fl. 412)	\$	564.000.00
Cuota Admon. Mar.8 de 2013 (Fl. 413)	\$	481.000.00
Cuota Admon. Abr.10 de 2013 (Fl. 414)	\$	561.000.00
Cuota Admon. May.10 de 2013 (Fl. 415)	\$	519.000.00
Cuota Admon. Jun.7 de 2013 (Fl. 416)	\$	519.000.00
Cuota Admon. Jul.9 de 2013 (Fl. 417)	\$	499.000.00
Cuota Admon. Ago.8 de 2013 (Fl. 418)	\$	509.000.00
Cuota Admon. Sep.1 de 2013 (Fl. 419)	\$	509.000.00
Cuota Admon. Oct.9 de 2013 (Fl. 420)	\$	509.000.00
Cuota Admon. Nov.6 de 2013 (Fl. 421)	\$	559.000.00
Cuota Admon. Dic.9 de 2013 (Fl. 422)	\$	509.000.00
Cuota Admon. Dic.9 2014 (Fl. 422)	\$	509.000.00
Cuota Admon. Feb.10 de 2014 (Fl. 423)	\$	518.000.00
Cuota Admon. Mar.11 de 2014 (Fl. 424)	\$	518.000.00
Cuota Admon. Abr.9 de 2014 (Fl. 425)	\$	572.000.00
Cuota Admon. May.9 de 2014 (Fl. 426)	\$	530.000.00
Cuota Admon. Jun.10 de 2014 (Fl. 427)	\$	530.000.00
Cuota Admon. Jul.8 de 2014 (Fl. 428)	\$	530.000.00
Cuota Admon. Ago.6 de 2014 (Fl. 429)	\$	477.000.00
Cuota Admon. Sep.9 de 2014 (Fl. 430)	\$	530.000.00
Cuota Admon. Oct.9 de 2014 (Fl. 431)	\$	530.000.00
Cuota Admon. Nov.10 de 2014 (Fl. 432)	\$	580.000.00
Cuota Admon. Dic.10 de 2014 (Fl. 433)	\$	530.000.00
Cuota Admon. Dic.11 de 2014 (Fl. 434)	\$	530.000.00

Cuota Admon. Ene.13 de 2015 (Fl. 434)	\$ 20.000.00
Cuota Admon. Feb.10 de 2015 (Fl. 435)	\$ 550.000.00
Cuota Admon. Mar.10 de 2015 (Fl. 436)	\$ 550.000.00
Cuota Admon. Abr.10 de 2015 (Fl. 437)	\$ 611.000.00

GRAN TOTAL \$ 79'950.795.00

GASTOS DEL PROCESO PAGADOS POR AMPARO SILVA ALMANZA: Pagos por un valor total de \$ **1'601.140.00**, allegando Recibos de Pago y Facturas, discriminados así:

Publicaciones Emplazamiento (Fls. 265)	\$ 130.000.00
Registro Demanda (Fl. 266)	\$ 25.840.00
Gastos Curaduría (Fl. 269)	\$ 400.000.00
Arancel Notificación (Fl. 270)	\$ 12.000.00
Correo Notificación (Fl. 271)	\$ 98.000.00
Honorarios Perito (Fl. 272)	\$ 400.000.00
Honorarios Secuestre (Fl. 273)	\$ 160.000.00
Publicaciones Remate (Fl. 274)	\$ 362.000.00
Folio Matricula (Fl. 275)	\$ 13.300.00

GRAN TOTAL \$ 1'601.140.00

EMBARGO PRELACIÓN DE CREDITO LABORAL:

Dentro del expediente se tuvo en cuenta el **EMBARGO con PRELACIÓN**, por tratarse de un Crédito u obligación **LABORAL**, proceso que hoy día cursa en el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá, y del que se reportó una **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO y COSTAS** por valor de \$ **13'747.033,91**.

Embargo y liquidaciones que se deducirán y pagarán con el dinero obtenido del Remate del Bien inmueble aquí Embargado Secuestrado.

FUNDAMENTOS LEGALES y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Conforme lo determina el inciso 6° del Art.411 del C.G.P., registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad y ordenará entregarles lo que les corresponda.

Así mismo el Art.413 del C.G.P. establece que los gastos comunes de la división material o de la venta serán a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa, luego en este caso en concreto operará lo primero, pues no existe manifestación al respecto.

El inciso 5° del Art. 411 del C.G.P., determina “El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate

en la misma forma que los terceros pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel.

La Comunera Demandante, rematante y adjudicataria habiéndose declarado Desierta la primera licitación, ofertó por el 70% del valor del bien subastado, la suma \$ 500.000.000.00, cantidad a la que se le hizo la deducción del 50% de su derecho de cuota, correspondiéndole entonces pagar la suma de \$ 250'000.000,00, equivalente al valor del otro 50% del bien subastado, dinero que consignó en parte el día del remate 27 de Octubre de 2.015 y el resto el 29 de Octubre de 2.015, toda vez que realizó dos consignaciones una por valor de \$ 94'261.500 y otra por \$ 155'738.500.00 como se detalló anteriormente.

Se verifica dentro del expediente que el remate fue aprobado, que el mismo se encuentra debidamente registrado, que el precio del remate se halla consignado a favor del proceso, y que el bien fue recibido por la rematante y adjudicataria; cumpliéndose así los requisitos exigidos por la ley para distribuir el producto entre los condueños.

Como consta dentro del plenario, los derechos de cuota de los comuneros demandante y demandado, es de un 50% para cada uno, pero como quien participó en la subasta fue la demandante y comunera Cesionaria señora ELIANA PATRICIA QUINTERO GARCÍA, lo que finalmente se le ADJUDICÓ fue el Derecho de Cuota que le correspondía al otro comunero, deduciéndose del precio del remate el valor de su Derecho de Cuota equivalente al 50% del valor del bien, quedando así satisfecho el Derecho que le correspondía como comunera, teniéndose entonces que reconocerle y reembolsarle sólo los gastos en que incurrió dentro de la comunidad y en proporción al derecho que tenía sobre el bien adjudicado.

Como se denotó antes, la Demandante refiere y aporta varios documentos tales como recibos de pago y consignaciones por concepto de pago de impuesto predial y cuotas de administración, liquidando y solicitando así mismo que se le paguen los intereses de mora sobre aquellas sumas de dinero, arrojando para ella un valor total de \$ 436'026.736,00, reiterándose solicita se le reembolse lo que le corresponde.

Revisados entonces todos y cada uno de los recibos y consignaciones, el despacho efectivamente sólo y exclusivamente le tendrá en cuenta y le reembolsará la suma total del pago de los impuestos y cuotas de administración que acreditó con las respectivas consignaciones, y que aunque fueron aportadas en copias, se les otorga el valor probatorio que la ley les da, conforme el Art. 246 del C.G.P., y las cuales no fueron tachadas de falsas en su oportunidad legal; reconociéndosele así mismo los intereses de mora sobre estas sumas. No se tuvo en cuenta el pago que aducen con respecto al Impuesto Predial correspondiente al año 2.015, toda vez que se aportó el recibo para pagar sin ningún selló de cancelación, ni recibo de pago o de consignación.

Totalizando entonces las consignaciones, las cuales se relacionaron anteriormente y que tiene en cuenta el despacho, como los gastos en que incurrió la comunera AMPARO SILVA ALMANZA hoy ELIANA PATRICIA QUINTERO GARCÍA (CESIONARIA), discriminados así:

Impuesto Predial hasta 2014	\$ 57'853.647.00
Intereses	\$ 95'158.684.00

Cuotas de Administración	\$ 79'950.795.00
Intereses	\$ 126'134.665.00

Gran Total: \$ 359'097.791.00

De la Suma Total anterior, se reconocerá y reembolsará entonces el 50%, que equivaldría a **\$ 179'548.895.50.**

Así mismo se le reconocerá y reembolsara con respecto a los gastos del proceso que sumaron un valor total de:

Gastos del Proceso	GRAN TOTAL	\$ 1'601.140.00
--------------------	-------------------	------------------------

De la Suma Total anterior, se reconocerá y reembolsará entonces el 50%, que equivaldría a **\$ 800.570.00.**

Para efectos de la entrega efectiva de los dineros a la comunera beneficiada y de los reembolsos reconocidos a la otra comunera, se ordenará la entrega del Título Judicial que por valor de \$ 155'738.500.00 existe, a favor de la demandante Sucesora Procesal, señora ELIANA PATRICIA QUINTERO GARCÍA; Se ordenará así mismo el fraccionamiento del depósito judicial que por valor de \$ 94'261.500.00 existe, en tres títulos así; un por valor de \$ 24'610.965.50, otro por \$13'747.033.91 y otro por valor de \$ 55'903.500.59, el primero para ser entregado a ELIANA PATRICIA QUINTERO GARCÍA, el segundo se convertirá para la acreencia Laboral que cursa en el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá y el Tercero a favor de la comunera demandada sucesora procesal, DRA. MARÍA ESPERANZA GONZÁLEZ TELLEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO:

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del Art. 471 del C.P.C. **DISTRIBUIR** el producto del remate, a favor de los comuneros Sucesoras Procesales **ELIANA PATRICIA QUINTERO GARCÍA** y **MARÍA ESPERANZA GONZÁLEZ TELLEZ**, correspondiéndole a cada una el valor de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 125'000.000,00) M/CTE.**

SEGUNDO:

Tener por **SATISFECHO Y PAGO** el valor de \$ **250'000.000,00**, como **DERECHO DE CUOTA**, a la comunera **ELIANA PATRICIA QUINTERO GARCÍA**, valor que invirtió y se le tuvo en cuenta, al deducirse como parte de pago del bien rematado.

TERCERO:

RECONOCER y REEMBOLSAR, a la comunera **ELIANA PATRICIA QUINTERO GARCÍA**, la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ **180'349.465.50**) M/CTE., por concepto de gastos de la comunidad.

CUARTO:

ORDENAR la **ENTREGA y PAGO** a la demandante Comunera Sucesora procesal **ELIANA PATRICIA QUINTERO GARCÍA**, El Depósito Judicial que por valor de \$ **155'738.500.00**, existe a ordenes de este despacho y por cuenta de este proceso; y a sí mismo el Título Judicial por valor de \$ **24'610.965.50** que se cree una vez se realice el fraccionamiento del correspondiente Depósito Judicial.

QUINTO:

ORDENAR la **ENTREGA y PAGO** a la demandada Comunera Sucesora procesal **MARÍA ESPERANZA GONZÁLEZ TELLEZ**, la suma de \$ **55'903.500,59**, Título Judicial que se cree una vez se realice el fraccionamiento del correspondiente Depósito Judicial.

SEXTO:

FRACCIONAR, el depósito Judicial que por valor de \$ **94'261.500.00** existe, en tres títulos así; un por valor de \$ **24'610.965.50**, otro por \$ **13'747.033.91** y otro por valor de \$ **55'903.500.59**, el primero para ser entregado a **ELIANA PATRICIA QUINTERO GARCÍA**, el segundo se convertirá para la acreencia Laboral que cursa en el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá y el Tercero a favor de la comunera demandada sucesora procesal, **DRA. MARÍA ESPERANZA GONZÁLEZ TELLEZ**

SEPTIMO:

En firme esta providencia **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, remitió Resolución N° 190 de noviembre 24 de 2022, mediante la cual, acorde lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, resolvió la cancelación de la medida cautelar de embargo decretada y comunicada por el Juzgado 1 Penal del Circuito, mediante oficio N° 1984 de noviembre 18 de 2003.

Este estrado judicial mediante auto de fecha noviembre 25 de 2022, le ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, anular o dejar sin efecto la Resolución N° 190 de noviembre 24 de 2022, y procediera a renovar la inscripción de la citada medida cautelar, en tanto el término de caducidad de 10 años establecido en la Ley, para este caso no había fenecido.

Mediante correo electrónico de fecha diciembre 1 de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, allegó la Resolución No. 194 de diciembre 1 de 2022, en la que se indicó:

- Se profirió la Resolución 190 de noviembre 24 de 2022, por encontrarse estructurada la caducidad del artículo 64 del Estatuto de Registro Instrumentos Públicos, sin que se desconocieran los términos consagrados en dicha norma.
- Se evidencia que resulta aplicable la excepción consagrada en el Decreto 564 de 2022.
- Acude a Jurisprudencia del Consejo de Estado, para inferir que Resolución 190 de noviembre 24 de 2022, se ajusta a derecho y el término de caducidad finiquitó, y por tanto la solicitud de renovación se hizo de forma extemporánea.
- El cómputo de caducidad se mantuvo suspendido desde marzo 16 de 2020 hasta junio 30 de 2020, y se reanudó a partir de julio 1 de la misma anualidad.

- Para la solicitud de renovación de medidas cautelares previstas en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, se reanuda desde la citada fecha por un mes, esto es, agosto de 2020.
- Acorde la Ley 1579 de 2012, el término de su artículo 64 se contará desde la vigencia de la Ley. La citada Ley entró a regir en octubre 1 d 2012, por lo que los 10 años, se concretan en 1 de octubre de 2022.
- Aplicando la preceptiva del Decreto 564 de 2020, esto es, el término de un mes o 30 días calendario, la renovación de la medida cautelar debió solicitarse a más tardar en noviembre 1 de 2022.
- Como la renovación fue solicitada en noviembre 29 de 2022, se realizó de manera extemporánea.
- Denegó las solicitudes de dejar sin efectos la Resolución 190 de noviembre 24 de 2022, y la renovación de la medida cautelar.

Visto lo anterior se pone de presente que:

- El artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, preceptúa:

Artículo 64. *Caducidad de inscripciones de las medidas cautelares y contribuciones especiales. Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.*

Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.

Parágrafo. *El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto.*

- El artículo 1 del Decreto 564 de 2020, establece:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. *Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y ~~caducidad~~ no es aplicable en materia penal.”

- La Corte Constitucional en providencia C-213 de 2020, señaló:

“El Decreto Legislativo 564 de 2020 tiene por finalidad explícita “salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, para lo cual es indispensable suspender los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11518, y hasta cuando esta Corporación disponga su reanudación”. Así, en términos generales, este decreto legislativo busca salvaguardar los derechos de los usuarios del sistema judicial para la protección de sus derechos y mecanismos de acceso a la administración de justicia, particularmente, en lo relativo al conteo de los términos de prescripción y caducidad, ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. Con tal propósito, este decreto legislativo instituye, en términos generales, las siguientes medidas: (i) suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal; (ii) **el conteo de su reanudación cuando el plazo para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a treinta (30) días;** (iii) aclaración que la suspensión de términos prevista en el decreto no es aplicable en materia penal; y, (iv) suspensión de términos procesales para el desistimiento tácito y los términos de duración del proceso, así como su reanudación. (Subrayado fuera de texto)

(...)

Respecto a la ampliación del término para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad, una vez se levante la suspensión de términos judiciales, esta Sala considera que se trata de una medida anticipativa que responde a la necesidad de evitar la afluencia masiva de los usuarios en las sedes judiciales, una vez se levante la suspensión de términos, pues de acuerdo con la experiencia generada en otras oportunidades de suspensión de términos, por ejemplo en épocas de paro judicial, cuando se han cerrado los despachos

judiciales, una vez fueron restablecidos los servicios, acudió a las sedes judiciales un gran número de personas que durante el cierre, no pudieron realizar actuaciones ante dichos despachos. Ahora bien, en caso de no adoptar medidas que prevengan tal situación, la afluencia masiva aumentaría el riesgo de contagio con el virus en cuestión, considerando que el mismo se encuentra aún en circulación en el territorio nacional y no existe, por el momento, una vacuna que lo prevenga. **Por consiguiente, responde al criterio de necesidad fáctica la medida según la cual, cuando el plazo restante para interrumpir la prescripción o para hacer inoperante la caducidad, al momento de decretarse la suspensión de términos judiciales por parte del CSJ, sea inferior a 30 días,** los usuarios no tendrán que concurrir precipitadamente en una única fecha, sino que podrán hacerlo en cualquier día del mes subsiguiente al levantamiento de términos judiciales, lo que favorece el distanciamiento social, que deberá practicarse para evitar el contagio del virus.” (Subrayado fuera de texto)

- La Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“Ahora, es cierto que ninguna de esas disposiciones resulta atendible en el sub lite, dado que conforme al párrafo de la primera – art. 64 Ley 1579 – los diez (10) años solamente empezaron a contar desde la vigencia de esa normativa, de donde se sigue que desde 2012, cuando ello ocurrió, hasta la presente no han transcurrido; y por su parte, los cinco (5) a que se refiere el otro precepto – num. 10 del art. 597 – se echaron a rodar a partir del 1° de enero de 2016, cuando entró en vigencia íntegramente el Código General del Proceso, en cuyo supuesto tampoco se observa satisfecho tal aspecto temporal.” (STC8924-2019)

“Siguiendo el tenor literal de la norma se tiene que el registrador tiene la facultad para cancelar un registro siempre y cuando medie orden judicial o administrativa que así lo disponga, o cuando haya transcurrido 10 años o más de haberse efectuado la respectiva inscripción, término que de acuerdo con el párrafo, se contabiliza a partir de la vigencia de la ley para las medidas cautelares registradas con anterioridad a la expedición de la misma, de manera que su aplicación lo será a partir de 1 de octubre de 2022 si en cuenta se tiene que la ley rige desde ese mismo día y mes pero del 2012.”

- La Corte constitucional en providencias como la T-225 de 2020. Preciso:

“En cumplimiento de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546,

PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 adoptados como consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19 que afecta a Colombia, los términos fueron suspendidos, **desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, con algunas excepciones. De igual manera, por tratarse de vacancia judicial en semana santa, durante los días 4 a 12 de abril de 2020, los términos judiciales tampoco corrieron.”

Conforme lo expuesto, se tiene que en el presente asunto:

- En principio la aplicación del término dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, era a partir de octubre 1 de 2022, como lo señala la Corte Suprema de Justicia.
- No obstante, con la emisión del Decreto 564 de 2020, fueron suspendidos los términos de prescripción y caducidad, de marzo 16 hasta junio 30 de 2020.
- Por tanto, se tiene que en el presente asunto:
 - ✓ Contado el término de los 10 años de que trata el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 hasta marzo 15 de 2020, se tiene que, habían transcurrido 7 años, 5 meses y 15 días.
 - ✓ En ese orden de ideas faltaban 2 años 6 meses y 15 días, para completar los 10 años.
 - ✓ Contado dicho término en el ítem precedente a partir de julio 1 de 2020, se tiene que los 10 años se cumplen en enero 15 de 2023. No habiendo fenecido el término para renovar la inscripción de la medida cautelar de embargo, comunicada por el Juzgado 1° Penal del Circuito de esta ciudad, mediante oficio No. 1984 de noviembre 18 de 2003, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-43658, la cual fue cancelada mediante Resolución No. 190 de noviembre 24 de 2022.
 - ✓ Vale la pena precisar que la medida indicada en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 564 de 2020, esto es, **“el conteo de su reanudación cuando el plazo para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a treinta (30) días”**, no es aplicable al presente asunto. Pues debe tenerse en cuenta que, en el presente asunto hacían falta más de treinta días para hacer inoperante la caducidad, para el momento que se decretó la suspensión de la caducidad en marzo 16 de 2020, ya que se reitera hacían falta para cumplir el término de 10 años, 2 años 6 meses y 15 días.

Lo anterior cobra mayor fuerza teniendo en cuenta el fragmento de la providencia emitida por el Consejo de estado, citada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, en la Resolución 194 de diciembre 1 de 2022, esto es:

“De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que, contrario a lo establecido por el Tribunal, en el presente caso, la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resultó oportuna, toda vez que para la fecha de suspensión de los términos judiciales, esto es, el 16 de marzo de 2020, el plazo que restaba para hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, pues la demandante radicó la solicitud de conciliación prejudicial el 25 de febrero de ese año, es decir, faltando 13 días para que operará la figura de la caducidad. Entonces, como la suspensión de los términos judiciales se levantó a partir del 1° de julio de 2020, la excepción prevista en el Decreto Legislativo núm. 564 de 2020, transcurrió entre el 2 de julio y el 2 de agosto de 2020, fecha última para instaurar la demanda, y como esta se radicó el 30 de julio de esa misma anualidad, lo fue oportunamente. Por lo precedente, la Sala revocará la decisión apelada para que, en su lugar, el a quo provea sobre su admisibilidad, previo cumplimiento de los requisitos legales.”

Nótese que, de manera clara y precisa, el Consejo de Estado indicó en el caso objeto de estudio de dicha providencia, que faltaban 13 días para que operará la figura de caducidad. Lo que no ocurrió en el presente trámite dado que faltaban 2 años 6 meses y 15 días.

Conforme lo expuesto, se reiterará la orden dada por este estrado judicial a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot en auto de fecha noviembre 25 de 2022, esto es, que se sirva anular o dejar sin efectos, la Resolución N° 190 de noviembre 24 de 2022, y proceda a renovar la inscripción de la medida cautelar de embargo, comunicada por el Juzgado 1° Penal del Circuito de esta ciudad, mediante oficio No. 1984 de noviembre 18 de 2003.

Así mismo, se ordenará oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que tome las medidas a que haya lugar conforme las facultades de inspección, vigilancia y control al servicio público notarial, e informe lo pertinente a esta oficina judicial.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Reiterar la orden emitida por este estrado judicial en auto de fecha noviembre 25 de 2022, esto es:

“Por lo anterior se ordena Oficiar de manera inmediata a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva ANULAR o DEJAR SIN EFECTOS, la Resolución No. 190 emitida el 24 de noviembre del año en curso y proceda a RENOVAR la INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO, comunicada por el Juzgado 1° Penal del Circuito de esta ciudad, mediante Oficio No. 1984 del 18 de Noviembre de 2003, dirigido a esta entidad. Oficiese.”

SEGUNDO: Poner de presente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, que, si no acata la orden dada en auto de fecha noviembre 25 de 2022, se dará aplicación a los poderes de corrección dispuestos en el artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: Oficiarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, informándole lo dispuesto en esta providencia. Anéxese copia de esta providencia y copia de los archivos digitales 2, 4, 5, 6 y 7 del cuaderno 2 Medidas cautelares.

CUARTO: Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que tome las medidas a que haya lugar conforme las facultades de inspección, vigilancia y control al servicio público notarial, e informe lo pertinente a esta oficina judicial. Anéxese copia de esta providencia y copia de los archivos digitales 2, 4, 5, 6 y 7 del cuaderno 2 Medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La parte actora no subsano en debida forma la demanda, si se tiene en cuenta que:

En auto de fecha noviembre 24 de 2022, se solicitó fuera aportado:

- Prueba de constitución del patrimonio autónomo Fideicomiso P.A. Lote el Peñón.
- Prueba de administración de Fiduciaria Bancolombia S.A. respecto del patrimonio autónomo Fideicomiso P.A. Lote el Peñón.

Mediante correo de fecha diciembre 6 de 2022, la parte demandante para acreditar dichos anexos de la demanda, allegó certificación de Fiduciaria Bancolombia S.A.

Lo requerido eran los documentos de la constitución del patrimonio autónomo Fideicomiso P.A. Lote el Peñón, y el de administración de Fiduciaria Bancolombia S.A., esto es:

- Contrato No. 7292 de Fiducia Mercantil.
- Escritura 5314 de octubre 3 de 2014 de la Notaria 24 de Bogotá.
- Otrosí de diciembre 21 de 2015.


Como quiera que no fueron aportados dichos documentos, los cuales se constituyen en anexos de la demanda acorde lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 en consonancia con el artículo 85 del C.G.P., los cuales fueron requeridos conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazara la demanda.

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Devuélvase la misma sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ